UNIVERSIDAD NACIONAL
"SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO"

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

PROGRAMA DE TESIS GUIADA

PROCESO MONITORIO COMO EXPRESIÓN DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN LAS OBLIGACIONES DE DAR EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PERUANA

Tesis Guiada para optar el Título profesional de Abogado

BACH. ROCIO MARICRIS GONZALES HERRERA

ASESORA:

Abog. PATRICIA AMALIA GAMARRA BENITES

Huaraz - Àncash - Perú

2019

FORMATO DE AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TESIS Y TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN, PARA OPTAR GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL DIGITAL - UNASAM

Conforme al Reglamento del Repositorio Nacional de Trabajos de Investigación – RENATI.
Resolución del Consejo Directivo de SUNEDU N° 033-2016-SUNEDU/CD

1. Datos del Autor:

Apellidos y Nombres: Gonzales Herrera Rocio Maricris.

Código de alumno: 122.2603.502 Teléfono: 954067796

Correo electrónico: chiomaricris@outlook.es DNI o Extranjería: 70600428

2. Modalidad de trabajo de investigación:

( ) Trabajo de investigación ( ) Trabajo académico

( ) Trabajo de suficiencia profesional (X) Tesis

3. Título profesional o grado académico:

( ) Bachiller (X) Título ( ) Segunda especialidad

( ) Licenciado ( ) Magister ( ) Doctor

4. Título del trabajo de investigación:

"Proceso monitorio como expresión de tutela jurisdicciónal efectiva en las obligaciones de dar en la legislación procesal civil peruana"

5. Facultad de: DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

6. Escuela, Carrera o Programa: Derecho

7. Asesor:

Apellidos y Nombres: Gamarra Benites Patricia Amalia Teléfono: 944694776

Correo electrónico: procurahuaraz@hotmail.com DNI o Extranjería: 31673831

A través de este medio autorizo a la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, publicar el trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional Digital, Repositorio Nacional Digital de Acceso Libre (ALICIA) y el Registro Nacional de Trabajos de Investigación (RENATI).

Asimismo, por la presente dejo constancia que los documentos entregados a la UNASAM, versión impresa y digital, son las versiones finales del trabajo sustentado y aprobado por el jurado y son de autoría del suscrito en estricto respeto de la legislación en materia de propiedad intelectual.

Firma: .....

D.N.I.: **70600428**

FECHA: 15 / 11 /2019

AGRADECIMIENTO

A mi madre Elisa Herrera Mejía, por su apoyo incondicional en el transcurso de mi vida, por guiarme hacia el camino correcto y motivarme día a día, a Danny Rupay Cueva por incentivarme a seguir adelante y por su gran apoyo, al Magister Efraín Flores Leiva, por guiarme en el camino del derecho, a mi padre y toda mi familia por su motivación constante, a mi asesora la Doctora Patricia Gamarra Benites, por su apoyo, a docentes y compañeros.

DEDICATORIA

A Dios, por ser el inspirador y darme fuerzas para continuar en este proceso de obtener uno de mis anhelos, a mis padres en especial a mi madre Elisa Herrera Mejía, por acompañarme en el camino y a mi abuelo Donato, mi abuela Ana y mi tío Marco que descansan en paz, por protegerme.

ÍNDICE

RESUMEN viii

ABSTRACT ix

INTRODUCCIÓN 1

CAPÍTULO I 6

EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN 6

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA 6

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA 9

1.2.1. Problema general 9

1.2.2. Problemas específicos 9

1.3. IMPORTANCIA DEL PROBLEMA 9

1.4. JUSTIFICACIÓN Y VIABILIDAD 11

1.4.1. Justificación teórica 11

1.4.2. Justificación práctica 12

1.4.3. Justificación legal 12

1.4.4. Justificación metodológica 14

1.4.5. Justificación técnica 15

1.4.6. Viabilidad 15

1.5. FORMULACIÓN DE OBJETIVOS 16

1.5.1. Objetivo general 16

1.5.2. Objetivos específicos 16

1.6. FORMULACIÓN DE HIPOTESIS 16

1.6.1. Hipótesis general 16

1.6.2. Hipótesis específicas 17
1.7. VARIABLES 17
1.7.1. Variable independiente 17
1.7.2. Variable dependiente 17
1.8. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN 17
1.8.1. Tipo y diseño de la investigación 17
1.8.1.1. Tipo de investigación 17
1.8.1.2. Diseño de investigación 18
1.8.2. Métodos de investigación 18
1.8.3. Plan de recolección de la información 21
1.8.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información 22
1.8.5. Plan de procesamiento y análisis de la información 23
1.8.6. Técnica de la validación de la hipótesis 24
CAPITULO II 25
MARCO TEÓRICO 25
2.1. ANTECEDENTES 25
2.1.1. Generales 25
2.1.2. Específicos 28
2.1.2.1. Nacional 28
2.1.2.2. Internacional 29
2.2. BASES TEÓRICAS 32
2.2.1. Teoría de la tutela jurisdiccional efectiva 32
2.2.1.1. Posiciones – corrientes 34

2.2.2. La tutela jurisdiccional efectiva 36

2.2.2.1. Concepto de tutela jurisdiccional efectiva. 36

2.2.2.2. Naturaleza jurídica de la tutela jurisdiccional efectiva 38

2.2.2.3. Tutela jurisdiccional efectiva – antes y durante el proceso .. 38

2.2.3. Las obligaciones 40

2.2.3.1. Concepto de obligaciones 40

2.2.3.2. Obligación de Dar 42

2.2.4. El proceso monitorio 43

2.2.4.1. Concepto de proceso monitorio 43

2.2.4.2. Origen del proceso monitorio 44

2.2.4.3. Finalidad del proceso monitorio 46

2.2.4.4. Proceso monitorio en diversos países 47

2.2.4.5. Clases o modelos de proceso monitorio 51

2.3. DEFINICION DE TERMINOS 54

CAPÍTULO III 56

RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN 56

3.1. RESULTADOS 56

3.1.1. Resultados Doctrinarios 56

3.1.2. Resultados jurisprudenciales 62

❖ Casación 62

❖ Sentencia del Tribunal Constitucional 68

3.1.3. Resultados normativos 74

❖ España – Ley de Enjuiciamiento 74

❖ El Salvador – Código Procesal Civil y Mercantil 82

❖ Costa Rica – Ley Nº 9342 87

❖ Uruguay – Ley 15.982 92

❖ Alemania – Código Procesal Civil alemán 97

3.2. DISCUSIÓN 105

3.2.1. Discusión Doctrinaria 105

3.2.2. Discusión Jurisprudencial 107

3.2.3. Discusión Normativa 109

CAPITULO IV 111

VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS 111

4.1. VALIDACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL 111

4.2. VALIDACIÓN DE LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS 112

Primera Hipótesis Específica 112

Segunda Hipótesis Específica 113

Tercera Hipótesis Específica 114

CONCLUSIONES 116

RECOMENDACIONES 117

REFERENCIA BIBLIOGRAFICAS 118

ANEXOS 122

RESUMEN

El propósito de la investigación fue determinar los fundamentos jurídicos para incorporar el proceso monitorio como expresión de adecuada tutela jurisdiccional efectiva, en los procesos de obligación de dar en la legislación Procesal Civil. Realizándose el tipo de investigación Dogmática-Jurídica, con el diseño de investigación no experimental de corte transversal. Empleándose los siguientes métodos: el dogmático que visualizó el problema a la luz de las fuentes formales; el hermenéutico usado para interpretar los textos poco claros; el exegético que permitió la interpretación de los textos legales de derecho comparado y el de interpretación jurídica, que sirvió para la interpretación de principios, leyes y doctrina. De lo investigado se obtuvo como resultado: la existencia de fundamentos jurídicos para incorporar el proceso monitorio en la legislación, siendo la normativa de derecho comparado, percibiendo que los diversos procesos regulados en el código procesal civil, no satisfacen a la brevedad posible la necesidad urgente del acreedor, generando la deficiencia en la tutela jurisdiccional efectiva. Ante esta problemática la incorporación del proceso monitorio sería la solución, que traería las siguientes ventajas: disminución de la carga procesal y con ello una apropiada administración de justicia y adecuada tutela jurisdiccional efectiva. En tal sentido se concluye que existen fundamentos jurídicos para la incorporación del monitorio como expresión de adecuada tutela jurisdiccional efectiva, encontrados en el derecho comparado, quedando probada la hipótesis, debido a que en las jurisprudencias se vio una inadecuada tutela jurisdiccional efectiva que no respeta la garantía de celeridad.

Palabras claves: proceso monitorio, tutela jurisdiccional efectiva, obligación.

ABSTRACT

The purpose of the research work was to determine the legal bases to incorporate the monitoring process as an expression of adequate effective jurisdictional protection, in the processes of obligation to give in the Civil Procedural legislation. Performing the type of Dogmatic - Legal research, allowing to expand and deepen the knowledge of the subject. The non-experimental cross-sectional research design was used for this purpose. Using the following methods: the dogmatic who visualized the problem in the light of formal sources; the hermeneutic used to interpret the unclear texts; the exegetic that allowed the interpretation of the legal texts of comparative law and that of legal interpretation, which served for the interpretation of principles, laws, among others of the institutions of the problem. From what was investigated, the result was: the existence of legal bases to incorporate the monitoring process in the legislation, being the norm of comparative law, perceiving that the various processes regulated in the civil procedural code do not satisfy the urgent need as soon as possible of the creditor, concluding in the deficiency of the effective jurisdictional guardianship. Faced with this problem, the incorporation of the monitoring process would be the solution, which would bring the following advantages: decrease in the procedural burden and with it an appropriate administration of justice and adequate effective judicial protection. Concluding that there are legal grounds for the incorporation of the order as an expression of adequate effective judicial protection, found in the comparative law, because in the jurisprudence there was an inadequate effective judicial protection that does not respect the guarantee of haste.

Keywords: monitoring process, effective jurisdictional protection, obligations.

INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia de la humanidad se fueron dando diversas dificultades con respecto a la impartición de justicia generando, la desconfianza en el sistema de administración judicial. Estas dificultades son: la demora en emitir una sentencia para la solución de conflictos, la excesiva carga procesal, la dilatación, entre otros. Lo que genero la difidencia en el sistema de administración judicial.

Razón por la cual, la tesis fue realizada con el fin de contribuir a que la administración de justicia sea cada vez más confiable, eficaz y eficiente. Lo que se podrá lograr con las modificaciones e incorporaciones en los diversos dispositivos legales, teniendo en cuenta que estos deben ser acorde a la realidad en la que nos encontramos. Siendo así, la investigación esta direccionada a incorporar el proceso monitorio como una vía procedimental para las obligaciones de dar dentro del código procesal civil, lo que contribuiría a la mejora en la administración de justicia, disminuyendo la carga procesal

En tal virtud la importancia de incorporar el proceso monitorio en la legislación procesal civil, teniendo como fundamento que fue incorporado en los diversos países tales como España, el Salvador, Brasil entre otros, en los cuales se percibió su efectividad. Radica en la mejora de administración de justicia, debido a que disminuirá la carga procesal dentro de los juzgados, logrando una adecuada tutela jurisdiccional efectiva respetando la garantía de celeridad en los procesos sobre obligaciones de dar con cuantías determinadas y que no requiere de muchos medios probatorios para concluir que existe la obligación y no perjudicar más al

acreedor. Por lo que la incorporación del proceso monitorio es necesaria e importante en nuestra legislación procesal civil.

Sin embargo, es necesario analizar si esta vía procesal del monitorio funcionaria en la realidad peruana. Por ende, debemos referirnos. Por un lado, que hoy en día el sistema de administración de justicia está creando cierta disconformidad en la población Por lo que algunas personas prefieren solucionar sus conflictos como lo hacían antiguamente, por mano propia, ya que cuando se acude al órgano jurisdiccional es probable que solucionen el conflicto después de varios años. Lo que generaría un caos y no podríamos retrotraer lo que ya se logró hasta el momento que es mantener la paz social y no volver a épocas remotas, a lo que se denominaba "ley del taleòn" ojo por ojo diente por diente. Por otro lado, es necesario mencionar la gran carga procesal que hoy en día se percibe en los juzgados del país, dejando de lado muchas veces los plazos que son establecidos dentro de los dispositivos legales y con ello la garantía de celeridad que forma parte de la tutela jurisdiccional efectiva, realidad en la cual los procesos de obligaciones de dar se encuentran enmarcado. Por lo que incorporar el proceso monitorio en la legislación procesal civil va acorde a la realidad en la cual nos encontramos, concluyéndose que contribuirá en: acrecentar la confianza hacia el sistema de administración de justicia y disminuirá la carga procesal.

En tal sentido, el trabajo está compuesto por cuatro capítulos: En el primer capítulo se desarrolló el tema del problema y la metodología de la investigación. Contando con los siguientes sub capítulos: descripción del problema, en el cual se explicó el diagnóstico (descripción del problema), el pronóstico (que sucederá si continua el problema) y el control de pronóstico (solución del problema).

Formulación del problema, la cual desarrolló el problema general y los específicos. Importancia del problema referido a la descripción sobre la importancia y utilidad del trabajo de investigación. Justificación y viabilidad, teniendo como justificación teórica la tutela jurisdiccional efectiva, la justificación practica el aminorar la carga procesal, la justificación legal, la justificación metodológica, la justificación técnica y viabilidad. Formulación de objetivos, en el cual se estableció el objetivo general y los objetivos específicos. Formulación de hipótesis en la cual se desarrolló la hipótesis general y las hipótesis específicas. Variables tanto independiente como dependiente y finalizando con la metodología de la investigación, donde se dio a conocer: el tipo de investigación, el cual fue el dogmático - jurídico, con su respectivo diseño de investigación no experimental y sus métodos como: el dogmático, hermenéutico, exegético e interpretación jurídica; plan de recolección de la información empezando por: el planteamiento del problema, la construcción, la discusión, los resultados y finalizando con el informe final. Técnicas e instrumentos de recolección de información que son el análisis documental, la bibliografía, ficha de análisis documental, fuentes bibliográficas, hemerográficas, virtuales, entre otros. Plan de procesamiento y análisis de la información, que sirvió para recopilar la información y sistematizar la información. Y técnicas de validación de la hipótesis siendo las del análisis documental y bibliográfico.

En el segundo capítulo se desarrolló el marco teórico, en el cual se dio a conocer tres sub temas. El primero referido a los antecedentes, tanto generales como específicos. El segundo respecto a las bases teóricas, disgregándolos en cuatro: 1: teoría de la tutela jurisdiccional efectiva. - la cual desarrolló las

posiciones de los juristas con respecto a la tutela. 2: la tutela jurisdiccional. - en el cual se desarrolló el concepto, naturaleza, entre otros aspectos para tener conocimiento sobre la tutela jurisdiccional efectiva en el ámbito de la doctrina. 3: las obligaciones, en especial las obligaciones de dar y 4: el proceso monitorio, en el cual se abordó el concepto, clases, en que países está regulado, entre otros aspectos relevantes para entender a qué se refiere y la utilidad del proceso monitorio; y el tercero la definición de términos.

En el tercer capítulo se desarrolló los resultados y la discusión de la investigación. Realizándose la búsqueda de resultados: Doctrinarios, en el cual se desarrolló las posiciones con respecto al proceso monitorio, donde se obtuvo mayor información sobre los argumentos o posiciones a favor de la regulación del proceso, para una mejora en la administración de justicia. Jurisprudenciales, en el cual se dio a conocer las casaciones y demás jurisprudencias relacionadas a las obligaciones de dar, analizando el tiempo en las cuales se resuelven y normativas en el cual se realizó la búsqueda de diversos códigos del derecho comparado, es decir de diversos países, tales como España, entre otros, distinguiendo como es la regulación del proceso monitorio en diversos países. Realizándose la respectiva discusión en torno a los resultados obtenidos.

En el cuarto capítulo (ultimo capitulo), se realizó la validación de hipótesis en base a los resultados doctrinarios, jurisprudenciales y normativos. Pudiendo validar la hipótesis general la cual fue: existen fundamentos jurídicos para incorporar el proceso monitorio como expresión de adecuada tutela jurisdiccional efectiva en los procesos judiciales sobre obligaciones de dar en la legislación Procesal Civil, por cuanto el proceso ordinario no ha resuelto la urgencia de

justicia de los acreedores en las obligaciones, concluyendo que el fundamento jurídico es el derecho comparado, teniendo como base la normativa de diversos países, y su efectividad.

De igual manera se validaron las hipótesis específicas. La primera hipótesis, debido a que las vías en las cuales se tramitan las obligaciones de dar no son adecuadas porque no otorgan adecuada tutela jurisdiccional efectiva y sobre todo no respetan la garantía de celeridad ni los plazos establecidos en los dispositivos legales. La segunda hipótesis, siendo que la inadecuada tutela será solucionada con la incorporación del proceso monitorio, ya que traería muchas ventajas como una adecuada tutela jurisdiccional respetando la garantía de celeridad y la disminución de la carga procesal. La tercera hipótesis, debido a que es necesaria la modificación del código procesal civil para incorporar el proceso monitorio como vía procedimental para tramitar las obligaciones de dar.

Con ello, se realizó la investigación de manera satisfactoria. Sin embargo, es necesario mencionar algunas limitaciones. Siendo la primera limitación la falta de libros físicos sobre el proceso monitorio, debido a que en el país no se encuentra regulada por lo cual no se encontraron muchos libros. No obstante, se pudo solucionar el inconveniente realizando búsquedas de libros virtuales, ponencias, revistas y blogs del internet, a pesar de ello, se logró realizar la investigación de manera satisfactoria.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En el transcurso del tiempo se fueron dando diversas modificaciones e incorporaciones al código procesal civil respecto a diversos temas, con el fin de poder mejorar la administración de justicia y seguir en un estado donde prima la paz social. Es así que en la actualidad se percibe en los juzgados que la carga procesal es muy alta, lo que genera una problemática que es la deficiencia en la administración de justicia. Debido a que muchos de los casos que son considerados urgentes y necesitan que sean resueltos en un tiempo prudencial se prorrogan por años. Por lo que es necesaria la incorporación del proceso monitorio al código procesal civil, ya que sería la solución al problema.

La problemática descrita es lo que sucede en los procesos de obligaciones de dar, los cuales son tramitados según su cuantía, en los procesos ya existentes en el código procesal civil. Sin embargo, estos no satisfacen en la brevedad posible la solución de conflictos de intereses. En tal sentido se debe tener en cuenta que una de las fuentes de las obligaciones, es el contrato el cual tiene como finalidad la satisfacción de intereses, por lo que estos procesos deben ser solucionados lo más pronto posible. Lo que no estaría sucediendo debido a que los procesos establecidos en el código procesal civil para tramitar los procesos de obligaciones no son adecuados y no respetarían una adecuada tutela.

Es por ello que se percibe una deficiencia y problemática en la administración de justicia. No garantizando una adecuada tutela jurisdiccional efectiva que esta conceptuada conforme lo refiere Gonzales (1985), como: “(…) [E]l derecho de

toda persona a que se le haga justicia a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por el Órgano Jurisdiccional, a través de un proceso con las garantías mínimas" (pág. 02). Siendo una de las garantías y quizá la más importante la contenida en el principio de celeridad, debido a que se podría afirmar que, sin celeridad resultaría imposible lograr la paz social y sobre todo una justicia. En tal virtud, la búsqueda de la paz social parte del hecho de no generar indebidas dilaciones, que se pueden producir a lo largo del proceso, apaciguando el litigio antes de profundizarlo. Para dejar de lado las deficiencias que están existiendo en la administración de justicia.

De esta forma y coincidiendo con la frase del Filósofo Latino Séneca, "nada se parece tanto a la injusticia, como la justicia tardía", esto haciendo referencia a la mayoría de procesos que son tramitados dilatándose en diversos juzgados. En ese sentido en los procesos de obligaciones de dar, se percibe indebidas dilataciones, siendo ello la problemática planteada en la investigación. En tal sentido la consecuencia más grave si se sigue demorando el juez en emitir una solución en los procesos de obligaciones de dar, sería la deficiencia en la administración de justicia. Esto teniendo en cuenta que este tipo de procesos deben ser resueltos rápidamente ya que, no es tan complejo como otro tipo de procesos donde se requiere carga probatoria. Muy al contrario, en estos procesos solo se debe determinar si existe la obligación o no, y en base a ello llegar a una solución de manera rápida, teniendo en cuenta que, si una persona contrata con otra y llegan a determinar una obligación en un plazo, es porque en ese plazo el acreedor va a necesitar de esa obligación, y si se prolonga más, causaría graves daños al acreedor.

Pues bien, con lo descrito se podría arribar a que la principal consecuencia entorno a este problema es la deficiente administración de justicia por cuanto los procesos durarían más de lo que su propia naturaleza les exige. Teniendo en cuenta que en estos procesos solo es necesario concluir a que, si existe o no la obligación, y de no ser así, no estaríamos ante una adecuada tutela jurisdiccional efectiva. Además de que aumentaría la carga procesal en los diversos Juzgados, causando así, más desconfianza en la población y no pudiendo garantizar la paz social siendo este el fin primordial de la Administración de Justicia.

De esta manera, una de las posibles soluciones radica en incorporar el proceso monitorio. Debido que al ser un proceso corto puede satisfacer a la brevedad posible, lo pretendido por el accionante. Esto teniendo como fundamento la legislación comparada, ya que el proceso monitorio fue incorporado en muchos países y contribuyó tanto para una adecuada tutela jurisdiccional efectiva, como para la reducción de la carga procesal. Por lo que sería beneficioso incorporar el proceso monitorio en la legislación procesal civil peruana.

En tal virtud, es necesario incorporar en la legislación procesal civil el proceso monitorio, como una vía procedimental para tramitar los procesos de obligaciones de dar. Con el fin de garantizar una adecuada tutela jurisdiccional efectiva que respeta la garantía de celeridad. Y al ser una vía adecuada que resulta satisfactoria se podría incluir otro tipo de procesos tales como obligaciones de hacer, no hacer, divorcios, alimentos, entre otros.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Problema general

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para incorporar el proceso monitorio como expresión de adecuada tutela jurisdiccional efectiva en los procesos judiciales sobre obligación de dar en la legislación Procesal Civil Peruana?

1.2.2. Problemas específicos

- ¿Existen vías procesales efectivas y únicas, para tramitar los procesos sobre obligación de Dar en la legislación procesal civil peruana?
- ¿Cuáles serían las ventajas de incorporar el proceso monitorio como expresión de adecuada tutela jurisdiccional efectiva en el Perú?
- ¿Se requiere modificaciones legislativas al código procesal civil para incorporar el proceso monitorio como expresión de adecuada tutela jurisdiccional efectiva en los procesos de obligación de Dar en el Perú?

1.3. IMPORTANCIA DEL PROBLEMA

El análisis para incorporar el proceso monitorio en la legislación procesal civil peruana, debe desarrollarse en torno al tipo de Estado en el cual nos encontramos. Siendo un estado que respeta la constitución y los derechos fundamentales prescritos en ella. En la investigación se priorizará la tutela jurisdiccional efectiva, siendo esta el fundamento teórico de la investigación. Percibiéndose que no se estaría dando una adecuada tutela jurisdiccional efectiva ya que en los procesos se da la vulneración de sus garantías como el de celeridad. Lo cual no va acorde al tipo de Estado en el cual nos encontramos, el que respeta los derechos y todo lo establecido en la constitución política.

Esto sucede, debido a que los procesos establecidos como vía procedimental para tramitar los procesos sobre obligaciones de dar, no estarían satisfaciendo sobre todo a la brevedad posible la solución de la controversia. Teniendo en cuenta que este tipo de procesos tiene como pretensión el que se cumpla la obligación lo más rápido posible. Ya que se sobreentiende que el acreedor necesita el objeto de la obligación en la fecha pactada. Esto se debe a que las garantías y principios de la tutela jurisdiccional no son respetados dentro del proceso sobre obligaciones sobre todo el de la celeridad.

Por lo que es necesario incorporar el proceso monitorio en la legislación procesal civil peruana como se propone en la investigación. Con el fin de forjar una mejor tutela jurisdiccional efectiva en los procesos sobre obligaciones de dar. Ya que esta vía procedimental del monitorio contribuirá a que las obligaciones de dar sean resueltas en la brevedad posible, y esto aminoraría la carga procesal que se ve en los Juzgados. Logrando solucionar de manera rápida el conflicto vertido sobre obligaciones de dar.

Como fundamento jurídico para incorporar el proceso monitorio se tiene al derecho comparado. Lo cual arriba a la conclusión de la viabilidad de su incorporación en el Perú. Habiendo sido incorporado en otros países tales como: Argentina, Brasil, España, entre otros. Funcionando de manera correcta tal y como lo se establece en los datos ofrecidos por el área estadística del Consejo General del Poder Judicial de España, donde se precisa que los procesos monitorios continúan aumentando su participación porcentual en el conjunto de asuntos contenciosos ingresados en los juzgados de primera instancia (…), alcanzando el 45% en 2006. Las ejecutorias derivadas de los monitorios también

aumentan su participación representando un 42%, que efectivamente dan a conocer que los procesos monitorios aumentan y están solucionando la controversia de intereses concluyéndose que aminorarían la carga procesal de los Juzgados del País.

Por ende la importancia de la investigación radica en el respeto de la tutela jurisdiccional efectiva con su garantía de celeridad lo cual contribuiría en la mejora en la administración de justicia.

1.4. JUSTIFICACIÓN Y VIABILIDAD

1.4.1. Justificación teórica

En un estado como el del Perú, democrático o estado constitucional de derecho, el estado se ve sometido a la constitución. Cuando hablamos de estado nos referimos a los gobernantes y gobernados. Es así que se trata de garantizar al máximo lo prescrito por la constitución política. Y en base a ello se realiza los diversos lineamientos para mantener el orden y la paz social.

Por ende se debe respetar en todos sus extremos lo establecido por la Constitución Política del Perú, siendo así, en el Artículo 139, inciso 3, establece taxativamente lo siguiente: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.”.

En tal sentido la tutela jurisdiccional efectiva, a la que menciona el artículo 139 no se estaría respetando adecuadamente dentro de los procesos de obligaciones de dar. Debido a la falta de celeridad en los procesos. Lo que conlleva a ciertas

deficiencias, dentro de la administración de justicia tales como la excesiva carga procesal. Por ello, se propone la incorporación del proceso monitorio en la Legislación Procesal Civil Peruana. Con el fin de mejorar la tutela jurisdiccional efectiva.

Para cumplir el fin de incorporar el proceso monitorio en la legislación procesal civil, se contó con el fundamento teórico de la tutela jurisdiccional efectiva. Siendo esta teoría la que definió a la tutela y permitió su análisis entorno al proceso que se pretende incorporar teniendo diversas posiciones para poder concluir en que incorporar el proceso monitorio conllevaría a que exista una adecuada tutela jurisdiccional en los procesos sobre obligaciones de dar. Por lo que la teoría a manejar en la investigación es la de la tutela jurisdiccional efectiva.

1.4.2. Justificación práctica

La investigación al tener como fin la incorporación del proceso monitorio en la legislación Procesal civil peruana buscó fundamentos jurídicos para su incorporación y la efectividad para la solución de conflictos de obligaciones de dar. Esto con el propósito de aminorar la carga procesal, el problema de lentitud o retardo en la solución de controversias, y con ello se logre mejorar la administración de justicia. Lo cual traería beneficios a la comunidad y a los órganos de justicia.

1.4.3. Justificación legal

- ✓ Constitución Política del Estado 1993.

Artículo 139, inciso 3, establece taxativamente lo siguiente: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto

de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.”.

- ✓ Nueva Ley Universitaria N° 30220.

Artículo 3: Definición de la universidad. –

La universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial. Está integrada por docentes, estudiantes y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley. Las universidades son públicas o privadas. Las primeras son personas jurídicas de derecho público y las segundas son personas jurídicas de derecho privado.

Artículo 5: Principios. - Las universidades se rigen por los siguientes principios:

(…)

5.1. Espíritu crítico y de investigación.

5.15. Pertinencia de la enseñanza e investigación con la realidad social.

Artículo 6: Fines de la Universidad. - la universidad tiene los siguientes fines:

6.5. Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística.

- ✓ Estatuto de la Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo”- Huaraz.

Artículo 7: Fines de la UNASAM. –

7.6. Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística y la creación intelectual y artística.

Artículo 23: De las Funciones de la Facultad

23.5.- Promover y desarrollar la investigación científica y tecnológica, como medio de conocimiento de la realidad, de la solución de problemas, producción de conocimientos y satisfacción de necesidades de conocimiento.

- ✓ Reglamento de Grados y Títulos de la UNASAM.

1.4.4. Justificación metodológica

Desde la perspectiva de la ciencia del derecho, la investigación fue una investigación jurídica Dogmática. Pues partió de diversas teorías, doctrinas y sobre todo derecho comparado. Se buscó establecer una propuesta legislativa para incorporar el proceso monitorio en la Legislación Procesal Civil Peruana, para mejorar los procesos sobre obligaciones de dar. Y lograr una adecuada tutela jurisdiccional efectiva. Esto con información dogmática, como doctrina, teoría, entre otros.

Para tal fin se empleó como modelo general los pasos establecidos por la metodología de la investigación científica los cuales son: realizar una pregunta acerca de alguna problemática que viene ocurriendo en la realidad, observar la diferente bibliografía para la recolección de información, con el fin de responder a la problemática planteada, formular la hipótesis, es decir buscar una posible respuesta o solución a la problemática planteada, realizando la experimentación, el análisis de datos y finalizando con el rechazo o aceptación a la hipótesis planteada. Esto como modelo general.

Como modelo particular dentro de la metodología de la investigación jurídica se utilizó la investigación dogmática. Ya que conforme al problema planteado no se pudo realizar una investigación experimental, sino una investigación en base a teóricas y doctrina. Consiguiendo diversas fuentes de información. Esto como modelo especial

Por lo cual se realizó la recopilación de datos con ayuda de las técnicas e instrumentos de recolección de datos y en base al diseño de investigación dogmática jurídica. Lográndose recopilar los datos necesarios para la realización de la investigación.

1.4.5. Justificación técnica

El trabajo de investigación cuenta a nivel técnico con el uso de una computadora personal, la cual conto con el soporte Microsoft office 2010, con diversos programas como el Word, con el cual se redactó tanto el proyecto de investigación y el informe final, también se usó una impresora, con la cual se imprimió diversos ejemplares del proyecto y de la tesis para sus diversas observaciones y correcciones, además de hacer uso de una memoria USB para guardar las diversas modificaciones que se iban realizando.

1.4.6. Viabilidad

El trabajo de investigación contó con viabilidad en los siguientes aspectos: económico, ya que se tuvo los recursos económicos; para realizar las impresiones para las revisiones, el pago al personal de apoyo, compra de libros, entre otros aspectos. Técnico, debido a que se contó con los medios electrónicos como la Laptop el cual cuenta con soporte de Microsoft office 2010, la impresora, entre otros. Metodológico contándose con el manejo básico del tema y la ayuda de la

asesora de la tesis que maneja el proceso de investigación científica y jurídica. Finalmente, bibliográfico donde se contó con el acceso vía física y digital a las bibliotecas jurídicas de la zona y del país. Por tal razón fue viable realizar la investigación.

1.5. FORMULACIÓN DE OBJETIVOS

1.5.1. Objetivo general

Determinar los fundamentos jurídicos para incorporar el proceso monitorio como expresión de adecuada tutela jurisdiccional efectiva en los procesos judiciales sobre obligación de dar en la legislación Procesal Civil Peruana.

1.5.2. Objetivos específicos

- Analizar si las vías procesales existentes, para tramitar los procesos sobre obligación de Dar son únicas y otorgan adecuada tutela jurisdiccional efectiva en la legislación procesal civil peruana.
- Identificar las ventajas de incorporar el proceso monitorio como expresión de adecuada tutela jurisdiccional efectiva en el Perú
- Proponer las modificaciones legislativas al código procesal civil, requeridas para incorporar el proceso monitorio como expresión de adecuada tutela jurisdiccional efectiva en los procesos de obligación de Dar en el Perú.

1.6.FORMULACIÓN DE HIPOTESIS

1.6.1. Hipótesis general

Existen fundamentos jurídicos para incorporar el proceso monitorio como expresión de adecuada tutela jurisdiccional efectiva en los procesos judiciales sobre obligaciones de dar en la legislación Procesal Civil, por cuanto el proceso

ordinario no ha resuelto la urgencia de justicia de los acreedores en las obligaciones.

1.6.2. Hipótesis específicas

- No existen vías procesales únicas y que otorguen tutela jurisdiccional efectiva, para tramitar los procesos sobre obligación de Dar, lo cual ha generado gran congestionamiento en los juzgados y poca efectividad en su tutela.
- La incorporación del proceso monitorio como expresión de adecuada tutela jurisdiccional efectiva manifiesta ciertas ventajas en el Perú.
- Se requiere modificaciones legislativas al código procesal civil para lograr la incorporación del proceso monitorio como expresión de adecuada tutela jurisdiccional efectiva en los procesos de obligación de Dar en el Perú.

1.7.VARIABLES

1.7.1. Variable independiente

✓ Adecuada tutela jurisdiccional efectiva en los procesos de obligaciones de Dar.

1.7.2. Variable dependiente

✓ La incorporación del proceso monitorio

1.8. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.8.1. Tipo y diseño de la investigación

1.8.1.1.Tipo de investigación

La investigación fue realizada en el marco de la investigación Dogmática – Jurídica. Por lo que nos posibilito comprender, ampliar y profundizar

conocimientos sobre el tema de investigación. Obteniendo diversa información tanto teórica, doctrinaria, normativa y jurisprudencial.

1.8.1.2.Diseño de investigación

Correspondió a una Investigación no experimental. Dado que en la investigación no se tuvo dominio de las variables no pudiéndose manipular deliberadamente. Esto en el marco de una investigación dogmática jurídica. De corte no experimental.

1.8.2. Métodos de investigación

Se empleó los siguientes métodos en la investigación:

- Método Dogmático: método que fue desarrollado principalmente por Hans Kelsen y la escuela de Viena, como una reacción al racionalismo y al iusnaturalismo imperantes en el siglo XIX, conforme lo refiere Ramos (2018).

  > (…) [E]l método dogmático visualizará el problema jurídico solo a la luz de las fuentes formales y como consecuencia, su horizonte se limitará a las normas legales o institucionales (…). La pregunta esencial del método dogmático consiste en averiguar la naturaleza jurídica de una determinada institución, (…). (Pág. 101).

  En tal virtud, el método dogmático se empleó en la investigación para indagar el problema planteado, teniendo como fuente a la doctrina y los planteamientos teóricos de los juristas. Con respecto a la doctrina, estuvo orientado en el estudio de la doctrina jurídica especializada, con la finalidad de realizar abstracciones (inducción, deducción, análisis, síntesis, analogía, comparación). Y con respecto al planteamiento de los juristas estuvo orientado a hacer referencia de las posiciones de estos, en torno al tema de investigación,

de igual manera se tuvo en cuenta la norma tanto nacional como internacional, que nos permitió estudiar las instituciones del tema de investigación. Siendo muy importante el uso del método dogmático.

Es así que el método dogmático en la investigación se empleó para el estudio del proceso monitorio, como expresión de tutela jurisdiccional efectiva en los casos de obligación de dar en la legislación procesal civil peruana. Pudiendo obtener información doctrinaria y posiciones de juristas con respecto al proceso monitorio, la tutela jurisdiccional efectiva y las obligaciones dar. Lo cual permitió el conocimiento de estas instituciones del derecho en base a la información dogmática que se logró recopilar.

- Método Hermenéutico: "(…) [T]rata de introducirse en el contenido y la dinámica de la persona estudiada y en sus implicaciones, buscando estructurar una interpretación coherente del todo (…)". (Arraez, Calles, & Moreno de Tovar, 2006, pag. 176 - 177)

  En sentido amplio, este método trata de observar algo y buscarle significado. En sentido estricto, se refiere a que los datos o las partes de un todo se prestan a diferentes interpretaciones. Por lo que siendo nuestro objeto de estudio susceptible a diversas interpretaciones será necesario emplear este método, para poder hacer la teorización de la investigación. Debido a que las instituciones del derecho que fueron usadas en la investigación son susceptibles de diferentes interpretaciones e incluso de diversos puntos de vista por parte de los juristas y hasta la doctrina misma. Por lo que el uso del método hermenéutico fue fructífero en la presente investigación.

- Método Exegético: tal y como lo refiere Giraldo y Giraldo (2002):

  El metodo exegetico parte de la concepcion filosofica de que el contenido de la norma depende de la voluntad del legislador. A quien dentro de la division de funciones entre las distintas ramas del poder publico, le ha sido asignada la labor de regular las actuaciones de los asociados (pag.136).

  Por ende, el objeto de estudio, del método exegético es la norma jurídica. Teniendo como finalidad la captura y comprensión de las mismas, dirigiéndolas a la idealidad. Una de sus características es el ser puramente formal o conceptual. Y este método busca liberar a la Ciencia Jurídica de elementos extraños pertenecientes a otras disciplinas.

  El método exegético se aplicó en el trabajo, toda vez que se realizó el estudio de la normatividad vigente internacional (derecho comparado). Esto en razón de que aún no se cuenta con la regulación a nivel nacional sobre el proceso monitorio. Pero si se encuentra regulado en otros países. Siendo necesario el estudio de la normatividad de otros países donde se regula el proceso monitorio. De igual manera se realizó el estudio de la norma donde se establece la tutela jurisdiccional efectiva y lo referente a las obligaciones de dar. Siendo importante la aplicación del método exegético.

- Método de la Interpretación Jurídica. – "interpretación jurídica es un estudio científico y descriptivo" (Gimeno, 2000, pag. 105).

  La interpretación como método y como técnica actúa no sólo para las normas legales; sino también para las reglas del Derecho consuetudinario, principios, contratos, resoluciones judiciales, hechos empíricos o formales de relevancia jurídica.

En el caso de la investigación se interpretó las jurisprudencias, normas, entre otros sobre el proceso monitorio y las obligaciones de dar. Con el fin de determinar si es factible su incorporación en la legislación procesal civil peruana. Siendo importante el método de interpretación jurídica para la investigación.

1.8.3. Plan de recolección de la información

En relación a las fases de la investigación, estos se desarrollaron tomando en cuenta la secuencia establecida por (Bunge, 2000):

a) Planteamiento del problema: Para determinar el problema se partió del reconocimiento de los hechos o de lo que se quiere investigar o conocer, seguidamente se descubrió del problema, en este punto fue importante la curiosidad pues en base a ella se fue descubriendo el problema que se planteó, posteriormente al tener el problema se buscó soluciones, siendo así el planteamiento del problema englobo la contextualización, la descripción, formulación del problema y planteamiento de las hipótesis.
b) Construcción del modelo teórico: se tuvo como base la búsqueda de la información, con la ayuda de diversas fuentes como las bibliográficas (libros), las hemerográficas (revistas) y las electrónicas o virtuales, con lo cual se logró el armado del marco teórico de la investigación.
c) Deducción de las consecuencias particulares; con lo que se permitió realizar la búsqueda de los soportes teóricos, ya realizados en la fase de construcción, los cuales permitieron deducir los mecanismos o información para probar las hipótesis.

d) Prueba de las hipótesis: Para lo cual fue necesario esbozar sobre los resultados obtenidos, tanto doctrinarios, jurisprudenciales y normativos, con lo cual se realizó la discusión de la información obtenida, adoptándose una posición en base a los argumentos vertidos por los juristas. y en base a esos argumentos se realizó la validación de las hipótesis.

e) Introducción de las conclusiones en la teoría: Al interpretar los datos, hay que comparar las conclusiones con las predicciones y considerar si el modelo teórico es aceptado o rechazado. Esto con referencia a los resultados obtenidos donde se valida o no las hipótesis planteadas, junto con el problema y los respectivos objetivos.

f) Comunicación de los hallazgos: Esto referido a la comunicación y la transmisión de la información, lo cual se da con la publicación de la tesis (informe final de la investigación). (págs. 64 -66)

1.8.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información

En la investigación se empleó las siguientes técnicas e instrumentos de recolección de información.

TECNICAS	INSTRUMENTOS
La recolección de datos se realizó mediante: - Análisis documental - Bibliográfica (libros, revistas, textos virtuales, entre otros)	Fichas: Instrumento que sirve para registrar los datos más relevantes, al buscar información de la normatividad, doctrina y jurisprudencia nacional e internacional. Los tipos de fichas que se realizaron son: las fichas bibliográficas, fichas

	hemerográficas, y fichas virtuales - Análisis de contenido En el cual se realizó el análisis de la información recopilada mediante las fichas, en análisis de la norma, jurisprudencia y doctrina.

1.8.5. Plan de procesamiento y análisis de la información

❖ Estrategias o procedimientos de recogida de información.

- Se realizó la búsqueda y recopilación de la información necesaria e indispensable para lograr los objetivos de la investigación, se utilizó la Técnica del análisis documental y bibliografía cuyo instrumento fue el análisis de contenido y los diferentes tipos de fichas como las fichas Textuales, de Resumen, y en la medida posible críticas. Esto con el fin de extraer toda la información posible de los diversos libros, revistas y sitios web.
- Se empleó el método de la Argumentación jurídica con el fin de sistematizar la información en un todo coherente y lógico, ideando una estructura lógica además de un modelo que integre esa información.
- Se obtuvo la diversa información en la investigación con la ayuda del enfoque cualitativo. Con el cual se logró recoger información sobre el problema planteado, de diversas fuentes informáticas.

Por tal motivo y en razón de que la investigación es de corte Dogmático – Jurídico, no se empleó la estadística, sino la aprehensión de particularidades y significados aportados en la jurisprudencia, norma y doctrina por lo que la

investigación se centró en la búsqueda de información diversa entorno al problema de investigación.

1.8.6. Técnica de la validación de la hipótesis

TÉCNICAS
- Análisis documental Es el conjunto de operaciones destinadas a representar el contenido y la forma de un documento para facilitar su consulta o recuperación, o incluso para generar un producto que le sirva de sustituto.
- Bibliográfica Es la descripción y el conocimiento de libros. Se trata de la ciencia encargada del estudio de referencia de los textos. La bibliografía incluye, por lo tanto, el catálogo de los escritos que pertenecen a una materia determinada.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES

Se efectuó la revisión respectiva de diversas tesis realizadas en la Universidad Nacional "Santiago Antúnez de Mayolo" usando bibliotecas digitales de distintas casas superiores de estudios, en el área de derecho. En la cual se evidencia que no existe un trabajo igual, similar o parecido a la investigación que se viene desarrollando. No obstante, hay ciertos autores que se refirieron a temas o institutos que constituyen la investigación, por lo que es necesario citar, siendo de utilidad para la presente.

2.1.1. Generales

Con respecto al proceso monitorio, se publicó un artículo en el Diario El Peruano, el 21 de agosto del 2018, por Luis Alberto Liñán Arana, titulado "Alternativa frente a una obligación", el cual da a conocer que países de Europa y de Latinoamérica, no hace poco tiempo, han apostado por la regulación del Proceso Monitorio. Cuyo fin es la rápida creación de un título ejecutivo, que permita al acreedor exigir la deuda en el menor tiempo posible. Se caracteriza, de ese modo, por la inversión del contradictorio, en donde el demandante afirma un hecho (que deberá estar o no sustentado en algún documento, según la opción legislativa que se adopte), ante lo cual el juez emite una orden de pago, correspondiendo al demandado formular oposición o guardar silencio, si guarda silencio se crea un título ejecutivo. Esta vía procesal especial ofrece una tutela plenamente efectiva del crédito en armonía con las garantías del debido proceso, pues en el afán de buscar la rapidez en la tramitación, no se debe restar

importancia al derecho del debido proceso de las partes. Ello es así, puesto que el proceso monitorio, al crear un título ejecutivo mediante un procedimiento rápido y simple, permitirá brindar una tutela efectiva del crédito al acreedor que no posee un título ejecutivo y necesita cobrar su acreencia en el menor tiempo posible.

Ante esta situación, a luz de las legislaciones comparadas y, sobre todo, el éxito que ha implicado a partir de su regulación, el autor considera que es el momento de regular el proceso monitorio en nuestro país, teniendo como premisa nuestra propia realidad en cuanto a la morosidad y el tratamiento actual de la tutela del crédito. Si bien existen diferentes posiciones doctrinales sobre el proceso monitorio y formas de regulación en la legislación comparada, considera que en el Perú se debería regular el proceso monitorio, entendido este como un proceso de cognición sumaria de naturaleza jurisdiccional. Considera que la incorporación del proceso monitorio a nuestra legislación sería muy útil para acelerar la duración de los procesos de dar suma de dinero respecto de obligaciones que no se encuentran contenidas en un título ejecutivo. Así, se propone un proceso monitorio documental, que solo proceda para el pago de obligaciones dinerarias, sin límite de cuantía; proceso de una sola fase, en el cual el demandado puede fundamentar su oposición en cualquier argumento, pero la misma debe estar sustentada en prueba escrita, si bien es cierto en esta revista solo se refiere netamente a las obligaciones de dar suma de dinero, nosotros con la presente investigación queremos ir más allá de esa obligación, y abordar las obligaciones de dar en general, viendo que sería factible y necesario que se incorpore a la legislación civil el proceso monitorio y no solo para las

obligaciones de dar suma de dinero, ya que son compromisos que se adquieren voluntariamente y por ende deben ser cumplidos.

De igual manera en el Artículo, de la revista Agnitio, por Rafael Prado y Francisco, titulado "Las Garantías en el Proceso Monitorio", establece que: A efectos de regularse esta clase de proceso, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1) El proceso monitorio no es un sustituto del proceso ordinario. El proceso monitorio implica una técnica que permite al acreedor acceder a una tutela ejecutiva cuando no exista controversia con relación a una determinada acreencia; sin embargo, en caso exista controversia, bajo ningún supuesto se puede permitir que el proceso monitorio continué, ya que se debe de permitir una cognición plena, otorgando a ambas partes todas las garantías del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva.

2) El proceso monitorio no es un proceso de cognición sumaria. Esto se encuentra muy ligado a lo anterior, puesto que en esta clase de proceso no existe cognición alguna; ya que en cuanto existe un tema a dilucidar (controversia), el proceso debe de tramitarse ante la vía correspondiente.

3) No puede implicar la generación de títulos ejecutivos a costa de los derechos procesales del 'deudor'. El proceso monitorio debe de respetar unas mínimas garantías para no devenir en inconstitucional. En efecto, si bien es válido que se utilice este mecanismo para invertir el esquema tradicional del proceso, no puede afectarse el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva cuando el 'deudor' se oponga o señale cualquier tipo de defensa; y en este caso, debe de iniciarse un proceso ordinario. En virtud de lo anterior, la técnica legislativa que se utilice para regular el proceso monitorio debe de ser cuidadosa de no establecer una

‘presunción de condena’ a la persona que se impute como deudor; pues esta sería de dudosa constitucionalidad. En ese sentido, si se respetan los límites anteriormente descritos. No existiría ningún inconveniente en regular un proceso monitorio y así generar un mecanismo expedito para la recuperación de determinados créditos.

2.1.2. Específicos

2.1.2.1.Nacional

La tesista Kristhel Rodriguez Rodriguez, en su investigación “el proceso monitorio como vía procedimental para las obligaciones de dar suma de dinero”, realizado en el 2018, de la Universidad de Piura, Facultad de Derecho para obtener el título profesional de Abogado, la cual contribuyó al trabajo, sin embargo se refiere que los trabajos no son iguales ya que en la tesis que acabamos de mencionar solo se refieren a las obligaciones de dar suma de dinero, y en la investigación que se realizó estamos viendo la posibilidad de que se incorpore el proceso monitorio en los procesos relacionados a las obligaciones de Dar, en el Perú, planteando algo totalmente diferente a lo referida siendo así, la tesista arribo a las siguientes conclusiones: Como resultado del desarrollo del presente trabajo de investigación, se ha demostrado la necesidad de una reforma a la justicia civil en el Perú, ya que si bien, nuestro Código Procesal Civil consagra principios y estructuras procedimentales simplificadas, en aras de dotar de celeridad a los plazos judiciales respecto de la resolución de conflictos, éstas –ciertamente- resultan insuficientes, sobre todo en el trámite de aquellos procesos que constituyen el mayor porcentaje de litigios en nuestros tribunales, esto es, los de dar suma de dinero, Después de conocer las nociones fundamentales del proceso

monitorio, su finalidad, naturaleza y la experiencia en la legislación comparada, se concluye que la introducción del Proceso Monitorio en nuestro sistema procesal es una cuestión vital.

2.1.2.2.Internacional

El tesista Diego Pascual Manzanares Jiménez, en su investigación "El procedimiento monitorio en el espacio comunitario europeo. La implantación de los procedimientos electrónicos de reclamación de deuda", realizado en el 2012, de la Universidad Católica San Antonio – Facultad de Ciencias Jurídicas y de la empresa, Murcia, arribo a las siguientes conclusiones:

PRIMERA. El proceso monitorio no se puede definir de forma inequívoca atendiendo a las muy diversas configuraciones que este presenta en los distintos ordenamientos jurídicos. Las distintas opciones de articulación del procedimiento determinan que un monitorio pueda ser sustancialmente distinto de otro. Elementos tales como la necesidad de aportar documento acreditativo de la deuda, la forma en la que se articula la solicitud del deudor, el órgano competente para emitir el requerimiento de pago, la necesidad o no de justificar la oposición, el paso al proceso declarativo oportuno, entre otros, determinan procesos monitorios muy distintos. No obstante, en un esfuerzo de encontrar una definición completa y determinante pero lo suficientemente amplia como para englobar a cualquier monitorio, se propone definir este procedimiento como: "aquel en virtud del cual el órgano competente, previa la presentación del debido impreso, formulario o demanda por el interesado, insta al deudor a que atienda el requerimiento de pago o se oponga debidamente, ya que de no ser así, se dictará la oportuna resolución, que constituirá título ejecutivo". Cualquier técnica monitoria se va a estructurar a

partir de los siguientes elementos fundamentales: la iniciación a instancia de parte, el requerimiento del órgano competente para el cumplimiento de una obligación y la falta de oposición o pago, que determina la creación de un título ejecutivo contra el deudor.

SEGUNDA. De las distintas configuraciones dadas al monitorio, el procedimiento más depurado técnicamente y más eficiente es el monitorio puro. Este no exige aportar documento alguno acreditativo de la deuda ni, en consecuencia, exige fundamentar los motivos de oposición al requerimiento. Lo cual permite que conozca del mismo una persona distinta del Juez. El fin del procedimiento monitorio, en su fase no contradictoria, no consiste en declarar el derecho afirmado por el acreedor y condenar al acreedor, sino en intimar al pago al deudor, de conformidad con lo manifestado por el acreedor, pero sin juzgar la existencia del crédito.

Precisamente porque la justificación de la técnica monitoria dimana de la falta de contestación del deudor y el objetivo consiste en adelantar la creación de un título ejecutivo, no tiene sentido exigir prueba de la deuda reclamada y limitar la admisión de la oposición como ocurre en el modelo documental. Al contrario, lo acertado es requerir de pago al deudor sin más examen que el de los requisitos formales, sabiendo que la simple manifestación de oposición del mismo va a transformar el procedimiento en contradictorio.

Por otro lado, el tesista Gonzalo Gómez Rodríguez, en su investigación “La instauración del proceso monitorio para el cobro de títulos ejecutivos”, realizado en el 2006, de la Universidad de Costa Rica – Facultad de Derecho, para obtener el grado académico de licenciado en derecho arribo a las siguientes conclusiones:

II. En cuanto a la realidad de los procesos monitorios

- Contrario al proceso sumario ejecutivo, el proceso monitorio regulado actualmente en el Código Procesal Civil, ha resultado ser poco frecuente en los estados judiciales.
- Son pocos los casos en que el deudor en un proceso monitorio paga ante el requerimiento, por el contrario, la prevención se ha convertido en tan solo un requisito que debe de cumplir el actor para obtener una sentencia estimatoria que le abra el camino a la ejecución.
- Sin embargo, se ha creado valiosa jurisprudencia en cuanto a los requisitos del documento monitorio que debe ser retomada en el proyecto de ley de cobro judicial.

De igual manera el tesista Moisés Andrés Valero Pérez, en su investigación "El proceso monitorio en Colombia "Un trasplante jurídico inocuo"", realizado en el 2015, de la Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, para obtener el grado académico de magister en derecho, arribo a las siguientes conclusiones:

El proceso monitorio instituido en nuestra legislación no se puede considerar un proceso monitorio puro como lo consagra el ordenamiento jurídico alemán donde solo basta la mera afirmación del demandante para obtener la orden del dispensador de justicia. En Colombia se habla de un proceso documental de cuantía limitada porque con la demanda se deben aportar las pruebas que den certeza al juez de la existencia de una relación de tipo contractual entre el demandante y el demandado, para que superado el estudio de las pruebas por parte del operador judicial, y establecida la existencia de la relación de naturaleza

contractual emita el requerimiento, que debe ser notificado al convocado en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso. (…).

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Teoría de la tutela jurisdiccional efectiva

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva consiste en exigir una prestación del Estado, para lo cual se requiere de técnicas procesales idóneas para la efectiva tutela de cualquiera de los derechos. Se desea proponer, que el derecho a la tutela jurisdiccional, aun sin perder su característica de derecho a la igualdad de oportunidades de acceso a la justicia, pase a ser visto como el derecho a la efectiva protección del derecho material, del cual son deudores. (…). (Rioja, 2013) en el blog.pucp.

De igual manera con respecto al fundamento de la tutela jurisdiccional efectiva refiere:

> (…) Se configura, fundamentalmente, como la garantía de que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables, y no manifiestamente arbitrarias, ni irrazonables. Las normas que regulan el sistema recursivo deben aplicarse a la luz del principio de favorecimiento del proceso. (…). (Rioja, 2013) en el blog.pucp.

En la misma línea, Andrade (2013), con respecto al contenido de la tutela jurisdiccional efectiva refiere que puede entenderse desde una doble perspectiva, negativa y positiva:

> Desde el punto de vista negativo, este derecho no puede consistir en el acierto del juez, sino la finalidad es que los tramites al emitir sus resoluciones sean acertadas, motivadas.
>
> Desde la parte positiva, al ser la tutela judicial efectiva un derecho de contenido complejo es necesario destacar tres cuestiones básicamente: primero el acceso a la justicia, segundo la obtención del fallo y tercero la ejecución del mismo. Pero, también es primordial hacer alusión a la proscripción de indefensión dentro de este nombrado de derecho. (pág. 33).

Siendo así, es necesario mencionar que en el estado en el cual nos encontramos, se respeta lo prescrito en la constitución política del Perú, en consecuencia se respetan los derechos fundamentales establecidos en la constitución política del Perú, siendo uno de ellos el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que es uno de los derechos más importantes que debe ser protegido, siendo así, la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental relacionado con la justicia como un valor, y no como algo plasmado, solo en el dispositivo legal. Por lo que se podría afirmar que esta tutela jurisdiccional de derecho es entendida con dos principios fundamentales tales como el principio de inmediación y el principio de celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva es visto como un derecho fundamental.

(…) la tutela jurisdiccional efectiva vista como un derecho fundamental es uno de los medios más efectivos para garantizar el cumplimiento de los derechos de las personas. Por esa misma razón, se requiere de la intervención más intensa del accionar estatal, en la que la figura del juez cobra fuerza al necesitar de la concienciación del mismo. (Andrade, 2013, pág. 48).

En tal sentido Andrade (2013) sigue refiriendo que además la tutela jurisdiccional efectiva cuenta con dos elementos fundamentales tales como:

a. Principio de inmediación

Elemento esencial de la tutela judicial efectiva, puesto que es el contacto directo del juez con las partes del proceso, en cierta medida hace que la justicia sea cercana al justiciable (…).

b. Principio de celeridad

Para poder hablar de efectividad de la tutela judicial efectiva se requiere del principio de celeridad que busca una administración de justicia ágil y oportuna, que un caso sea resuelto de manera inmediata sin dilataciones. (pág. 42).

2.2.1.1. Posiciones – corrientes

Alvaro (2009) refiere que hay diferentes posiciones – corrientes entorno a la tutela jurisdiccional efectiva por lo que cita a diversos autores que se refirieron sobre la tutela jurisdiccional.

Dinamarco 2002 (citado en Alvaro, 2009), refiere que:

> (…) la tutela jurisdiccional está más ligada a un proceso civil de resultados e, invocando a LIEBMAN, sustenta que solo tiene derecho a la tutela jurisdiccional quien tiene razón, no quien ostenta un derecho inexistente (pág. 169).
>
> (…) La tutela es el resultado del proceso donde se ejerce esta función. Aquella no reside en la sentencia en sí misma como acto procesal, sino en los efectos que proyecta hacia fuera del proceso y sobre las relaciones entre personas. Tutela plana solo existe para el vencedor, no para el vencido. Para el vencido la

> tutela consiste en no ser sacrificado más allá de los límites de lo justo y de lo razonable para la efectividad de la tutela debida al vencedor. (…). (pág. 170).

En la misma línea Bedaque 1994 (citado por Alvaro, 2009), señala:

> La tutela jurisdiccional debe ser entendida como tutela efectiva de derechos o de situaciones jurídicas por el proceso. El rechazo de la pretensión del actor confiere tutela jurisdiccional al demandado, pues elimina definitivamente la posibilidad de discusión respeto de aquel derecho considerado inexistente. (pág. 171).

Por su parte Yarshell 1989 (citado por Alvaro, 2009), señala:

> (…)- tutela jurisdiccional- para designar con aquella no solo el resultado del proceso, sino también los medios ordenados y predispuestos para la obtención de ese mismo resultado. La tutela, entonces, puede ser identificada en el propio instrumento, en los actos que lo componen e inclusive en los "principios", "reglamentos" o "garantías" que le son inherentes. (pág. 172)

Contrario sensu, Marinoni 2000 (citado por Alvaro, 2009), refiere que: "Las formas de tutela pertenecen al plano del derecho material", (pág. 172), también con respecto a la postura metodológica que asume se da a conocer lo siguiente:

> Trasfiere hacia el plano del derecho material lo que es ínsito al derecho procesal, con el grave inconveniente de dejar de lado los principios propios de este plano. Además, tiende a retirar todo elemento axiológico del derecho procesal, el cual viene a ser visto como más técnico de lo que realmente es (…). (págs. 174-175)

Pues bien conforme se describió en líneas anteriores hay algunos autores que predominan el fundamento teórico del plano material y otros del plano procesal,

en la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que la posición que se adoptara la del plano procesal y material ya que se coincide con la idea plasmada Yarshell, debido a que la tutela debe ser entendida, no solo por los resultados dentro de un proceso, sino también en principios, reglamentos o garantías tal y como lo establece, basándonos netamente en este caso en la garantía de celeridad que todo proceso debe tener a causa de una adecuada tutela, para que pueda satisfacer la justicia que el accionante y en algunos casos el demandado requiere y acude por ello al órgano jurisdiccional.

2.2.2. La tutela jurisdiccional efectiva

2.2.2.1. Concepto de tutela jurisdiccional efectiva.

La tutela jurisdiccional efectiva tiene diferentes concepciones según diversos autores; siendo así la tutela jurisdiccional es definida como:

> (…) uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho, al momento de recurrir al órgano jurisdiccional a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los justiciables que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos. (Berizonce, 2010, pág. 245).

También está definido en el libro de Elaboración y diseño en formato pdf, por la Oficina General de Sistema de Bibliotecas y biblioteca Central como: “el derecho de toda persona a que se le haga justicia a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional. A través de un proceso con garantías ordinarias”.

Por su parte Bernardis, 1985 (citado por Gonzales, 1985), define la tutela jurisdiccional efectiva como:

> (…) La manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar el libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del Estado, a través de un debido proceso que reviste los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes a la creación de nuevas situaciones jurídicas que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que permite la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad (pág. 27).

En la visión de Dimarco 2002 (citado por Álvaro, 2008):

> (…), conceptúa tutela jurisdiccional efectiva como el amparo que, por obra de los jueces, el Estado otorga a quien tiene razón en un proceso. Y esclarecer tutela en ayuda protección. La tutela no se confunde con el servicio prestado por los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional, con la jurisdicción, en suma. La tutela es el resultado del proceso donde se ejerce esta función. Aquella no reside en la sentencia en sí misma como acto procesal, sino en los efectos que proyecta hacia fuera del proceso y sobre las relaciones entre personas. Tutela plena dolo existe para el vencedor, no para el vencido. Para el vencido la tutela consiste en no ser sacrificado más allá de los límites de los justos y de lo razonable para la efectividad de la tutela debida al vencedor. Pero incluso en caso de demanda desestimada, el vencedor, el demandado, recibe

una tutela jurisdiccional opuesta y de intensidad semejante a la que habrá recibido el actor en caso de fundabilidad (pág. 169).

Siendo así, el Código Procesal Civil con respecto a la tutela jurisdiccional efectiva, señala que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

2.2.2.2. Naturaleza jurídica de la tutela jurisdiccional efectiva

En relación a su naturaleza, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es de carácter público y subjetivo, por cuanto toda persona (sea natural o jurídica, nacional o extranjera, capaz o incapaz, de derecho público o privado), por el solo hecho de serlo tiene la facultad para dirigirse al Estado a través de sus órganos jurisdiccionales competentes y exigible la tutela jurídica, plena de sus intereses. Este derecho se manifiesta procesalmente de dos maneras: el derecho de acción y el derecho de contradicción.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero en el acceso a la justicia, segundo una vez en ella, que sea posible la defensa y poder obtener solución en un plazo razonable, y tercero una vez dictada la sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos, acceso a la jurisdicción proceso debido y eficacia de la sentencia. (Gonzales, 1985, pág. 27).

2.2.2.3. Tutela jurisdiccional efectiva – antes y durante el proceso

Conforme lo establece Monroy (1996), cuando nos habla de la tutela judicial antes del proceso y durante el.

- En el primer caso, el derecho a la tutela jurisdiccional antes del proceso consiste en aquel derecho que tiene toda persona, en tanto es sujeto de derechos, de exigir al Estado provea a la sociedad de los requisitos o presupuestos materiales y jurídicos indispensables para solventar un proceso judicial en condiciones satisfactorias. Resulta absolutamente irrelevante si esa estructura material y jurídica que debe sostener el Estado va a ser usada o no. Lo trascendente es, única y exclusivamente, que ese andamiaje destinado a solucionar conflictos aplicando el derecho que corresponde al caso concreto debe estar siempre en aptitud de conceder a los ciudadanos la posibilidad de un tratamiento certero, eficaz y homogéneo a su exigencia de justicia. (pág. 2015).
- El derecho a la tutela jurisdiccional durante el proceso, en cambio, contiene el haz de derechos esenciales que el Estado debe proveer a todo justiciable que participe en el proceso judicial. Este mismo derecho puede desdoblarse – teniendo en cuenta su contenido y momento de su exigibilidad – en el derecho al proceso y derecho en el proceso (…). (pág. 206).

El derecho al proceso tiene como antecedente histórico la fecha del 17 de junio del 1215, cuando los barones ingleses arrancaron al Rey, Juan Sin Tierra algunos derechos básicos que les aseguran un juicio correcto. Este acto histórico ha transgredido en el tiempo, y hoy día no existe, ni debe existir, Estado de Derecho que no contemple al proceso como la vía más adecuada para garantizar las libertades individuales en tanto y cuanto sean agraviadas o afectadas por el Estado o por particulares.

El derecho en el proceso, llamado también debido proceso legal objetivo, importa un conjunto de garantías que el estado debe asegurar a toda persona

comprendida en un proceso, a fin de que esta pueda ejercitar plenamente sus derechos, sea alegando, probando, impugnando, requiriendo, etc.

2.2.3. Las obligaciones

2.2.3.1. Concepto de obligaciones

Las obligaciones tienen diferentes conceptos según cada autor, siendo así, Cuiñas (2002), señala que:

> (…) la palabra latina obligatio proviene de la preposición acusativa ob y del verbo transitivo lo haré, ligó, ligatum, Qué significa atar, amarrar, sujetar. La etimología de la palabra coincide ampliamente con el concepto antiguo de la obligación romana que entrañaba una atadura de la persona del deudor un sometimiento personal al poder – manus - del acreedor. (pág. 2).

De igual manera Paulo y Gayo (citado en Cuiñas, 2002), refirió sobre dos nociones romanas de las obligaciones:

> Otras dos nociones conceptuales romanas de la obligación son las de los jurisconsultos Paulo y gallo el primero supo señalar en su día de posterior de producción en el digesto parte integrante de la compilación justiniana que "la sustancia de una obligación consiste no en que haga nuestra alguna cosa o servidumbre sino en que constriña a otro a darnos hacernos o prestarnos alguna cosa" y Gayo en forma más sintética refirió en sus institutas del ciclo II d. de C. Descubiertas en Verona a principios del siglo XIX "Qué hay obligación cuando entendemos que se debe dar hacer o prestar algo". Pareciera que esta formulación ha repercutido en cierto modo por ejemplo en la ordenación jurídica civil de España dado que en el artículo 1088 del código civil de tal país

se prescribe que “toda obligación consiste en dar hacer o no hacer alguna cosa” (pág. 3).

En tal sentido, algunos autores refieren que las obligaciones hacen un vínculo entre dos personas, tal y como lo señala Alvarez (2017):

> Por obligación se entiende al vínculo entre dos personas, consistiendo en la prestación personal debida al acreedor (debere), el cual está garantizada por el patrimonio del deudor (obligatio), además que el derecho reconoce cualquiera que sea el modo y forma de constituirse y cualquiera que sea su contenido siempre en cuando no vaya contrario a la moral o a las leyes.

El derecho de obligaciones es aquella parte del Derecho civil que estudia la responsabilidad patrimonial de la persona.

Siendo así, es necesario precisar que el código civil no define la obligación, sino que simplemente la describe (art. 1088 del C.C toda obligación consiste en dar hacer o no hacer una cosa), por lo que Alvarez (2017), da a conocer que:

> El código tampoco regula un régimen específico del objeto y de la causa de la obligación por regular el objeto y la causa desde la perspectiva del contrato y ello es debido a que históricamente la obligación se examinó como un efecto del contrato y que no tiene una identidad dogmática propia fuera del contrato así el libro IV del código civil se refiere a las obligaciones y los contratos el derecho de una dogmática específica de la obligación y el estudio autónomo del objeto y la causa de la obligación son propios de la escuela alemana del siglo XIX que conocemos como pandectística y está en relación con la elaboración de una teoría general de las obligaciones cuyos principios teóricos fundó la doctrina española del XVI y XVII Y qué estudia la obligación en

sentido patrimonial es decir la obligación como consecuencia de la noción de patrimonio y su afectación en responsabilidad (pág. 36).

2.2.3.2. Obligación de Dar

A decir de Jimenez (2012), en su blog define que:

> Son obligaciones positivas que consisten en "la entrega de uno o más bienes muebles o inmuebles, consumibles o no consumibles, fungibles o no fungibles o no fungibles, a que se compromete el deudor frente a su acreedor, con el fin de constituir sobre la cosa, derechos reales como la propiedad, o la posesión o con el propósito de confiar al obligado la simple guarda o custodia de la cosa o para que le sirva al acreedor de garantía, por alguna obligación a favor de este".

Las obligaciones de dar son las más frecuentes y las encontramos en diferentes contratos como la compra venta, la permuta, la donación, el arrendamiento, el comodato, el depósito, el mutuo anticrético, la prenda o el "suministro" contrato incorporado en el Código.

Ejemplos:

- Una Compra-venta de un Automóvil
- Una Compra-venta de una Computadora
- Una Compra-venta de un Terreno
- Una Compra-venta de un DVD
- Una Compra-venta de un Barco
- Una Compra-venta de un Televisor
- Una Venta de Ropa.

2.2.4. El proceso monitorio

Con respecto al proceso monitorio en nuestro país, aun no se encuentra establecido en el código procesal civil como una vía procedimental, por lo que resulta un tema novedoso, en tal sentido lo que se propone en la investigación es incorporar el proceso monitorio para los procesos de obligación de Dar, en la legislación Procesal civil peruana, procurando así, una adecuada tutela Jurisdiccional Efectiva en el mencionado proceso, cumpliendo así con las debidas garantías que se amerita, tal es así el de celeridad.

2.2.4.1. Concepto de proceso monitorio

Pues bien, el proceso monitorio según el Diccionario de la Real Academia Española – RAE (2014), define al proceso monitorio: "que los vocablos monición y monitorio se refieren a advertir a alguien, avisar o amonestar, respectivamente".

Siendo así, el Proceso Monitorio para algunos autores está definido tal y como lo establece, Colmenares (2012):

> (…), el que se da cuando se hace un requerimiento de pago por parte del juez al deudor con el fin de que cumpla con la obligación que existe a su cargo en favor del acreedor, bajo la advertencia del riesgo que existe de recibir una sentencia desfavorable, en caso de no pagar o justificar su renuncia. (pág. 05).

Asimismo, a decir de Calamandrei, 2006 (citado en Balbuena, 1999), "el proceso monitorio se "configura como juicio meramente declarativo, destinado a la obtención de un título ejecutivo, y, por lo tanto, previo y antecedente a este tipo de juicios" (pág. 302).

De igual manera Cruz (2012) manifestó en su conferencia *"(...)* que es un proceso de cognición sumaria, corta o reducida, mediante el cual se busca la

constitución de un título ejecutivo para aquellos que no tenían la base para promover una ejecución con base a un título ejecutivo *(...)".*

Siendo así, la mayoría de autores refieren que el proceso monitorio es un proceso que sirve para visar, al igual que Canosa (2012), que establece al proceso monitorio como:

> Un proceso especial que sirve para avisar, para amonestar o para advertir al deudor que no ha pagado un crédito, es un proceso iniciado por un acreedor con una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero contra un deudor que no ha cumplido, pero cuando ese acreedor no tiene un documento que haga plena prueba contra el deudor de la existencia de la obligación.

Además, el proceso monitorio ha sido definido como aquel "proceso especial plenario rápido que tiende, mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio, a la rápida creación de un título ejecutivo con efectos de cosa juzgada en aquellos casos que determina la ley". (Correa, 2010, pág. 272).

En tal virtud, se puede precisar que el proceso monitorio, es un proceso breve, el cual tiene como fin la no dilatación de los procesos.

2.2.4.2. Origen del proceso monitorio

Conforme muchos autores lo refieren y coinciden fue la clase comerciante de la Alta Edad Media Italiana quienes, con el fin de agilizar y dinamizar el cobro de los pagos no efectuados en la dinámica de los negocios celebrados, instó a que se creara una figura que remplazara la rezagada herramienta romana "Solemnis ordo iudiciarium" o proceso ordinario medieval que se caracterizaba por el excesivo formalismo jurídico, plagado de baches procesales y justiciabilidad para las

partes. Más preciso a lo referido líneas anteriores es comentado por el Jurista Tomas y Valiente 1960 (citado en Correa, 2010):

> Históricamente, los orígenes de esta técnica procedimental arrancan de la Alta Edad Media Italiana, período en el cual vivió la Península itálica un importante resurgir del comercio, fruto de las numerosas transacciones comerciales que, tanto fuera como dentro de sus límites geográficos, celebraban los mercaderes italianos. Surgió entonces la necesidad de regular un procedimiento sencillo, ágil y eficaz, que fuera capaz de superar la extrema lentitud y onerosidad del procedimiento ordinario de aquel entonces, el solemnis ordo iudiciarius, que se revelaba especialmente inoperante cuando de lo que se trataba era de reclamar deudas de escasa cuantía (pág. 273).

Apoyando esta idea de donde surgió el proceso monitorio, tenemos también a lo referido por Gómez, 2014 (citado en Colmenares, 2012):

> (…) el proceso monitorio surge en la Italia estatutaria del s. XIV, por influencia canónica, con el fin de crear rápidamente un título ejecutivo (mandatum o praeceptum de solvendo cum clausula iustificativa), ante las exigencias comerciales, incapaces de soportar el solemnis ordo iudicarum proceso civil ordinario, constituyendo un complemento del juicio sumario ejecutivo. Por su novedad y eficacia pronto se expandió por Europa, principalmente por tierras germánicas.

De la misma manera en relación a las causas del nacimiento del proceso monitorio se refiere:

> Las principales causas del nacimiento del proceso monitorio fueron: (i) la necesidad de crear un mecanismo eficaz que resolviera controversias de

carácter civil y comercial, (ii) el nacimiento de una clase que se dedicaba especialmente a los negocios, que hizo evidente que las instituciones de derecho romano y del derecho romano canónico resultaban ser obsoletas y (iii) generando la necesidad de crear un mecanismo jurídico que debía caracterizarse por ser un proceso con escasas formalidades reflejado por ejemplo, en la escasez de trámites. (Chiovenda, 1949, pag. 137).

Es en este panorama surge el instrumento "proeceptum o mandatum de solvendo cum clausula justificativa" como una herramienta que se caracterizaba por ser una alternativa de pronta creación de título ejecutivo, por medio de la inversión del contradictorio, en aquellos casos en los que el acreedor no disponía de un título ejecutivo para hacer efectivo su derecho de crédito.

El mencionado proceso que se caracterizaba por la inversión de contradictorio, ya que permitía al acreedor constituir un mandato de pago emanado del juez sin necesidad de tener un título ejecutivo y postergaba la actuación del deudor mediante la inversión del contradictorio, en el sentido de que solo después de emanada la exigencia del pago el deudor podía intervenir en el proceso, realizando el pago o dando razones para no hacerlo.

En concordancia, el proceso de "proeceptum o mandatum de solvendo cum clausula justificativa" fue evolucionando siendo acogido por distintos Estados. Así las cosas, los primeros vestigios se dan en Europa, principalmente en Alemania, Francia e Italia.

2.2.4.3. Finalidad del proceso monitorio

Conforme lo establece Pico I Junoy (2011), El proceso monitorio cumple un tripe finalidad:

a. En primer lugar, potenciar la efectividad de la tutela del crédito de medianos y pequeños empresarios (en España hasta 250.000 euros y en el resto de Europa sin limitación económica alguna).

b. En segundo lugar, crear con rapidez, títulos ejecutivos, pues la incomparecencia del deudor, genera automáticamente la obtención de su decreto que permite abrir la ejecución judicial.

c. Y, en tercer lugar, reducir el número de juicios declarativos ordinarios, de estructura más compleja, por lo que, indirectamente, también se logra incrementar la rapidez en la tramitación de tales juicios ordinarios. (pág. 04).

2.2.4.4. Proceso monitorio en diversos países

Es necesario mencionar que los países que han desarrollado normativamente y más a fondo dentro de su legislación, el Proceso Monitorio son: España, Costa Rica y Uruguay.

✓ EN ESPAÑA.

En España está regulada la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, donde se establece que una de las principales novedades de la implementación del proceso monitorio se dio en los artículos 812 a 818, contenidos en el Libro IV y en el TITULO III, dedicado al trámite de los Procesos monitorios y cambiario, con ello se pretendía principalmente "poder proteger rápida y eficazmente el crédito dinerario liquido de muchos justiciables y en especial de profesionales y empresarios medianos y pequeños.

Laura Reyes y Catalina Sierra (2015) Mencionan que:

El ordenamiento jurídico español acogió el proceso monitorio de tipo documental, por lo que es necesario que el acreedor, al hacer la solicitud para

dar inicio a este trasmite, aporte documentos de los que resulte una base de buena apariencia jurídica de la deuda en este sentido según el Artículo 812 de la ley de enjuiciamiento Civil, la deuda debe ser acreditada a través de diferentes tipos de documentos, los cuales no obedecen a un listado taxativo, por lo que rige la norma del antiformalismo, hasta el punto de poder aportar, con pleno valor procesal, la fotocopia del documento y documentos electrónicos válidamente. (pág. 141).

Y en base a lo referido, se van armando los demás artículos referidos al proceso monitorio en el país de España.

- ✓ EN COSTA RICA.

A decir de Villadiego (2016), sobre el proceso monitorio en Costa Rica:

(…). El proceso monitorio difiere de los procesos ordinarios en que desde el inicio se acoge la pretensión del actor pues se presume la no oposición del demandado; y de los procesos de ejecución, en que el documento en el que se fundamenta la pretensión no tiene las características de uno que permite la ejecución directa. (pág. 7).

De igual manera, Villadiego (2016), refieren que: “En Costa Rica, el proceso monitorio requiere la existencia del título, con o sin fuerza ejecutiva, que contiene la obligación con la firma del deudor”, siendo así y tal como lo establece Laura Reyes y Catalina Sierra (2015): se podría arribar a la conclusión de que el proceso monitorio en Costa Rica es de “(…) naturaleza documental, ya que con la presentación de la demanda, según el artículo 502, era indispensable anexar un documento que no fuera un título ejecutivo, en donde constara la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero liquida y exigible (págs. 142-143).

De igual manera como lo establecen Laura Reyes y Catalina Sierra (2015) que:

Actualmente el Código Procesal Civil, mantiene el proceso monitorio planteado por la Ley de Cobro Judicial, como un procedimiento diseñado para reclamar obligaciones dinerarias, liquidas, exigibles y debidamente documentadas, el cual se encuentra unificado para el cobro de títulos ejecutivos o documentos que no lo sean pero que se distinguen por la garantía para solicitar el embargo, ente que sirve para esclarecer discusiones simples referidas al desalojo por falta de pago o vencimiento del plazo (pág.145).

- ✓ EN URUGUAY

En Uruguay, el procedimiento previsto para el proceso monitorio, se aplica para casos taxativamente que la ley señala, estos son "entrega de la cosa", "entrega efectiva de la herencia", "pacto comisorio", "escrituración forzada", "resolución de contrato de promesa", ·separación de cuerpos·, divorcio y disolución de la sociedad conyugal" y para la "cesación de condominio de origen contractual. (Laura Reyes y Catalina Sierra, 2015, pág. 148).

A decir del Jurista Luis María Simón (citado en Colmenares, 2012) señala que:

La estructura monitoria es una especie de joya uruguaya, que data del siglo pasado, y que la nueva ley reiteró porque había tenido un éxito impresionante. Procede en aquellos casos en que el objeto a sustanciar está dotado de cierto grado de certeza inicial. La regla es que cuando comenzamos un proceso, la evidencia es cero; (…) en temas de excesiva simplicidad (controlar si ha vencido o no el plazo de un contrato de arriendo, por ejemplo), la ley estructura un proceso en que presentada la demanda con el título que acredita esa especialidad, el juez se pronuncia inmediatamente sobre el fondo del asunto sin

escuchar previamente al demandado. Ese pronunciamiento inicial o sentencia inicial puede ser favorable o desfavorable; en el caso de que sea favorable al actor, como es un proceso y debe contemplar la bilateralidad y contradicción, se abre para el demandado la oportunidad de oponer excepciones. Si no las opone, la sentencia inicial queda firme y es cosa juzgada. Si las opone, el proceso pasa a la estructura ordinaria. (pág. 1144)

- ✓ EN ALEMANIA.

Alemania incorpora esta figura procesal en el Código civil de 30 de enero de 1877.

Actualmente se incoa mediante un escrito que se presenta ante el órgano jurisdiccional - Amtsgerichte - competente en el que se exponen los datos precisos de demandante y demandado, fuero elegido y petición principal y accesoria. Además, si se trata de contratos relativos a consumidores, exige la Ley que se indique la fecha del contrato y el interés aplicable. En el siguiente día laborable se deberá expedir un mandato de pago que contenga el contenido de lo pedido, con la advertencia de que el órgano jurisdiccional no ha entrado en el conocimiento de la bondad de lo que se reclama y de que, si no plantea oposición en dicho plazo, el mandato de pago puede devenir título ejecutivo y consecuentemente ser objeto de ejecución forzosa. Al tiempo que se le requiere de pago, se le manifiesta cual sea el tribunal competente para formular la oposición. La demanda de tramitación del proceso contencioso puede ser retirada hasta el inicio de la fase oral. Si se llega a emitir mandato de ejecución, deberá incluir los gastos del proceso, bien por condena en proceso contradictorio o por no formalizar la oposición en plazo, y

éste se equipará a las sentencias en rebeldía ejecutables provisionalmente. (Balbuena, 1999, Pág. 306).

- ✓ EN FRANCIA

Con respecto al proceso monitorio en Francia (Balbuena, (1999), señala que:

> El proceso establecido actualmente comienza con una requéte que debe contener las circunstancias del demandante y demandado, el importe preciso de lo que se reclama, con indicación de los elementos de la deuda y su causa. El Juez debe analizar si le parece fundada y, en ese caso libra un mandamiento de pago, del que se emite un testimonio para requerir de pago al deudor o deudores y que caduca a los seis meses. La notificación de tales documentos y la advertencia de los plazos de pago y oposición y, la advertencia de que, de no formular oposición podrá ser obligado al pago requerido. se deben realizar dentro del plazo de caducidad por los Huissier de Justice bajo pena de nulidad por defecto de tales requisitos. Si se desestimase la oposición o no fuese formalizada en el plazo de un mes, el acreedor puede solicitar en el plazo de un mes la declaración de ejecutividad del mandamiento de pago, que produce todos los efectos de una sentencia. Transcurrido este plazo, el mandato de pago queda sin efecto (pág. 307).

2.2.4.5. Clases o modelos de proceso monitorio

Para establecer las clases de proceso monitorio que existen, es importante citar a Calamandrei (2018), el cual refiere que existen dos clases de proceso monitorio, clasificación que, hasta el día de hoy, la doctrina ha respetado y mantenido; siendo estos dos modelos fundamentales: el proceso monitorio puro o si pruebas y el proceso monitorio documental o de prueba.

❖ Modelo de prueba puro:

Es aquél en el que, para que el tribunal dicte la sentencia con la orden al demandado para el cumplimiento de una prestación, no se requiere acompañar probanza alguna, sino que se realiza frente a la sola afirmación no probada del acreedor. Emitida la sentencia que contiene la orden, se le otorga al demandado un plazo para que formule su oposición. Esa orden como ocurre en algunos sistemas como el austríaco- pierde eficacia por la simple oposición oportuna del deudor que no necesita ser motivada-, supuesto en que el asunto sólo podrá sustanciarse a través del proceso de conocimiento respectivo, y el monitorio ha pasado a ser una forma especial de iniciación del proceso. En el proceso monitorio puro, entonces, no hay pruebas, ni del actor para formular su demanda, ni del demandado para sostener su oposición. (Loutayf, 2004, pág. 7).

En este modelo de proceso monitorio se exige solo la afirmación por parte del acreedor de que existe la obligación, mas no se tiene la carga de probanza sobre los hechos que se afirman.

Un ejemplo de este modelo lo encontramos en el Código Procesal Civil alemán (*Zivilprozessordnung Z.P.O*), cual regula esta figura entre los parágrafos 688-703. Conforme lo señala Colmenares (citado en Priori y Alfaro, 2018).

Un acreedor cuya pretensión no conste en título ejecutivo podrá presentar ante el juez una solicitud (*Gesuch*) para que este último dicte contra un determinado deudor un mandato de pago (*Zahlungsbefehl*), tomando en cuenta la sola afirmación del acreedor. El deudor puede interponer oposición (*Widerspruch*) dentro del límite de dos semanas sin que medie motivación. Si es que el deudor interpuso oposición, este proceso especial se convertirá en uno ordinario y si no se

plantea la oposición, la rechazan o la realiza fuera de plazo, se ejecutará la orden impuesta. (pág. 22)

Otro de los países que también regula el modelo puro es el Derecho Austriaco, este presenta dos tipos de proceso monitorio. El primero es el *Mahnverfahren*, el cual es un modelo puro y fue regulado por la ley del 27 de abril de 1873, la cual fue modificada por la *Gerichsentlastungsnovelle* en el año 1914. Esta primera forma de monitorio austriaco se admitió solo para créditos que no excediesen los 1.500 *Schillings* (110 euros actualmente) y solo era a solicitud oral o escrita, mas no se necesitaban de otros documentos.

Por otro lado, se encuentra el *Mandatsverfahren* (ZPO, parágrafos 548 a 554), el cual se asemeja a un modelo documental ya que la demanda debe fundamentarse con documentos exigidos por ley para casos donde haya créditos de cantidad líquida de dinero o para cosas fungibles, la cual no tiene ningún límite respecto a su cuantía. Colmenares (citado en Priori y Alfaro, 2018, pág. 23)

- Modelo de prueba documental: el modelo de prueba documental, tal y como lo establece: Rubiño (2005) "es aquel en donde los hechos constitutivos de la prestación a reclamar sí deben ser probados a través de documentos" (págs. 56-57)

En este modelo se exige que la demanda o petición monitoria sea acompañada de medios documentales que permitan al juez acreditar la existencia de la prestación solicitada.

"en el modelo de prueba documental no basta con la afirmación de los hechos, sino que se exige una prueba escrita sobre los hechos constitutivos del derecho

de quien reclama. Entonces aquí no solo existe la carga de afirmar hechos sino la carga de probar estos hechos". (Calamandrei, 1946, págs. 122-124).

Conforme lo establece Priori y Alfaro (2018).

> Un ejemplo es Brasil, pues en el actual Código de Proceso Civil del año 2015 la acción monitoria es regulada. Aquella persona que desee exigir al deudor el pago de una cantidad determinada, la entrega de un bien mueble o inmueble o el cumplimiento de una obligación de hacer o no hacer, por medio de este tipo de proceso, debe de tener una prueba de base escrita. El artículo 702 de este código expresa que el demandado podrá oponer embargos a la acción monitoria, lo que suspende la eficacia del auto que ordena el cumplimiento (págs. 23-24).

De igual manera y conforme lo refiere Valero, 2015 (citado en Priori y Alfaro, 2018).

> [E]n Francia podemos encontrar también al modelo documental desde el año 1937, recogido en el artículo 1405 del *nouveau code de procedure civile*. El proceso comienza con un *requête* (petición) que debe contener los hechos, el monto que se reclama y otros elementos de la deuda. El juez revisará y analizará todas las pruebas, si en caso le pareciese fundada es que otorgará el mandato de pago, el cual podrá ser rechazado por el opositor en el plazo de un mes. En caso de que se rechace la oposición o se plantee fuera del plazo, podrá ser ejecutado a pedido del demandante dentro de un mes y tendrá todos los efectos de una sentencia (pág. 24).

2.3. DEFINICION DE TERMINOS

- Proceso monitorio:

“monitorio” procede de la raíz latina “monitorius”, cuyo significado es “que advierte”.

Según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, la definición del adjetivo “monitorio” es: “Dícese de lo que sirve para avisar o amonestar, y de la persona que lo hace.”.

Según Correa del Casso, es un “proceso especial plenario rápido, que tiende, mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio, a la rápida creación de un título ejecutivo con plenos efectos de cosa juzgada en aquellos casos en que determina la ley”.

- Tutela jurisdiccional efectiva:

La tutela jurisdiccional efectiva: “Es el derecho de toda persona a que se le haga justicia a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por el Órgano Jurisdiccional, a través de un proceso con las garantías mínimas”. (Gonzales, 1985).

- Obligación de Dar:

Las obligaciones de dar “Son obligaciones positivas que consisten en “la entrega de uno o más bienes muebles o inmuebles, consumibles o no consumibles, fungibles o no fungibles o no fungibles, a que se compromete el deudor frente a su acreedor, con el fin de constituir sobre la cosa, derechos reales como la propiedad, o la posesión o con el propósito de confiar al obligado la simple guarda o custodia de la cosa o para que le sirva al acreedor de garantía, por alguna obligación a favor de este”. (Jimenez, 2012), en su blog.

CAPÍTULO III

RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. RESULTADOS

3.1.1. Resultados Doctrinarios

- Posiciones a favor del proceso monitorio

Conforme se fue dando a conocer el problema de investigación, fue planteado entorno a la incorporación del proceso monitorio en la legislación procesal civil peruana. Esto con el fin de una adecuada tutela jurisdiccional efectiva en los procesos de obligaciones de dar. Por lo que damos a conocer que este proceso se regula en diversos países, y en los cuales fue beneficiosa para la disminución de la carga procesal de los juzgados, tal y como lo establece el cuadro estadístico dado a conocer por Balbuena (1999), de la siguiente manera:

Estado	Año	Procesos monitorios	Otros procesos	Impugnación
Italia (1)	1993	763.000	237.000	5%
Francia (1)	1988	970.000	230.000	10%
Alemania (1)	1993	7.400.000	1.965.000	11%
Austria (2)	1994	857.038		10.15%
Suecia (2)	1998	600.000		5%

(1) Fuente: Ministerio de Justicia.

(2) Fuente: CORREA DELCASSO, citando estadísticas facilitadas en Congreso.

Interpretación:

Tal y como se puede observar en el cuadro se podría concluir que el proceso monitorio puede contribuir en la disminución de la carga procesal. Pudiendo ser ello uno de los beneficios que aportaría a la legislación procesal civil peruana, ya que como es de verse en el cuadro presentado por Balbuena, hay más procesos monitorios en algunos países, lo que conllevaría a la conclusión de que apoyaría en la disminución de la carga procesal en los juzgados del Perú. Siendo fructífero la incorporación del monitorio en la legislación.

En la misma línea y apoyando la idea de que el proceso monitorio traería beneficios Perello (2018) refiere con cifras, los procesos que se llevaron vía monitoria en España de la siguiente manera:

> Con las cifras expuestas y, principalmente basándome en el 44,6% que termina en pago o ejecución me sumo a la opinión de autores que consideran que el proceso monitorio cumple su función en el cobro de deudas. Pienso que, en un breve periodo de tiempo, alrededor de la mitad de las peticiones iniciales termina o bien con el pago o bien con un título ejecutivo (…)

Interpretación:

En el caso del monitorio referido a sumas dinerarias, tal y como lo refiere Perello, la mayoría de estos procesos termina con un pago con la emisión del título ejecutivo, logrando así, solucionar un problema que sin lugar a duda la mayoría de miembros de la comunidad afronta el cual es: el cobro de dinero, siendo que en la mayoría de casos los obligados tienen conocimiento que no hay prisión por deuda y sin más que actuar el acreedor, no cumplen con el pago, problema que con el monitorio se reducirá, ya que las personas ya no evadirán responsabilidad que adquirieron por voluntad propia.

En la misma línea, con respecto al caso peruano Lanos y Torres (citadas en Altamirano, 2017) refiere que:

> Responder a la elevada cantidad de obligaciones no documentadas a través de un título ejecutivo y que siendo de poca cuantía, sin embargo, no han podido ser satisfechas o solucionadas de manera ágil a través de los procedimientos hasta ahora consagrados, agregan, "la consagración legal del proceso monitorio aspira a darle una solución más pronta y eficaz a la creación de un título ejecutivo de todas esas obligaciones que sin estar documentadas, no obstante reclaman la intervención del Estado a través de la administración de justicia, mediante un procedimiento breve, con términos cortos y simplificados que haga realidad la justicia para muchos justiciables que se hallan en tal situación" (pág. 385).

Interpretación:

Claramente en opinión de Lanos y Torres, dan a conocer en pocas palabras que los procesos sobre obligaciones por más documentos o título ejecutivo que tengan y que estemos hablando de una cuantía corta, pues demoran demasiado, mencionando también que por ello se planteó el monitorio siendo un proceso corto, con el fin de crear un título ejecutivo de obligaciones no documentadas, en este punto discordamos con la opinión ya que lo que se propone en la siguiente investigación es un proceso monitorio pero documentado, lo cual no perjudicaría al deudor.

De igual manera refiere con respecto al país de Colombia que:

> El proceso monitorio no sólo vino a brindar prontitud y eficiencia a un sistema procesal civil bastante tardío e incumplido, sino que además supo

> brindar un acceso real a la administración de justicia a un sector de la población colombiana, bastante importante y olvidado por las autoridades judiciales y gubernamentales, que no obstante ser acreedores pero sin cumplir con los requisitos legales que se exigían en la vía ejecutiva, no contaban con instrumentos expeditos y ágiles que posibilitaran la satisfacción de sus créditos (pág. 385).

Interpretación:

Sin lugar a duda a decir de Llanos y Torres, en Colombia el proceso monitorio ha conllevado en la mejora de administración de justicia, la cual era una justicia tardía. Pudiendo así, con el monitorio satisfacer sus créditos. Además, refieren también que personas que no contaban con un documento para acudir a la vía ejecutiva no podían satisfacer sus créditos. Lo que se logrará con el proceso monitorio.

Siguiendo la posición de los demás autores Liñan (2018), con respecto al proceso monitorio establece que:

> Esta vía procesal especial ofrece una tutela plenamente efectiva del crédito en armonía con las garantías del debido proceso, pues en el afán de buscar la rapidez en la tramitación, no se debe restar importancia al derecho al debido proceso de las partes. Ello es así, puesto que el proceso monitorio, al crear un título ejecutivo mediante un procedimiento rápido y simple, permitirá brindar una tutela efectiva del crédito al acreedor que no posee un título ejecutivo y necesita cobrar su acreencia en el menor tiempo posible.

Interpretación:

El proceso monitorio, conforme lo refiere Liñan, otorga una tutela plenamente efectiva. Esta con la celeridad que amerita, pero sin dejar de lado el debido proceso. Ya que se tiene que tutelar los derechos de ambas partes, por lo que se le permite al deudor oponerse a la deuda que alega el acreedor. Esto en el caso de suma de dinero.

En conclusión y conforme lo refieren la mayoría de autores descritos en líneas anteriores, el proceso monitorio, sería un proceso que contribuiría a una adecuada tutela jurisdiccional efectiva en el Perú. Teniendo como fundamento los beneficios que conllevo el implementarlo en diversos países como: España, Colombia, entre otros, en los cuales está funcionando. Por lo que al incorporarse como vía procedimental el proceso monitorio, contribuiría a la disminución de la elevada carga procesal que hoy en día se ve en los diversos juzgados peruanos. Por ende, el proceso generaría una adecuada tutela jurisdiccional efectiva.

Con respecto a las obligaciones Castillo (2014), refiere: "El Derecho de Obligaciones constituye una de las ramas más importantes del Derecho, pues su utilidad se ve reflejada en la mayoría de los actos que realiza el hombre, desde los más cotidianos hasta los más complejos". (pág. 210).

De igual manera Ordoqui 1998 (citado en Castillo, 2014) refiere:

> [E]l Derecho de Obligaciones ha cobrado particular trascendencia en el mundo moderno, pues sobre sus fundamentos jurídicos se apoyan las instituciones económicas internacionales en mayor nivel por su significación y participación en el desarrollo económico cultural de América y del mundo. (pág. 210).

- Posiciones en contra del proceso monitorio

La implementación del proceso monitorio trae ventajas y desventajas. Dentro de las ventajas que establece coincide con lo que refieren los autores anotados en las posiciones a favor. Siendo las desventajas que refiere las siguientes:

> Si el deudor se opone al pago, por escrito, y dentro del plazo que se le ha concedido para ello (20 días), deberá tramitarse el procedimiento judicial que corresponda, y entonces sí se necesita de contratar un abogado si la deuda supera un monto determinado (Utrilla, 2015).

Interpretación:

Si el deudor se opone al pago de la deuda, es decir no reconoce la misma, será necesario un abogado conforme lo precisa Utrilla, debido a que ya no demorara el tiempo que tenían previsto al momento de iniciar el monitorio.

Otra de las desventajas es:

> Si no se puede localizar al demandado, nuevamente, iniciaremos pantalla de videojuego, pues no se admite la comunicación de la petición por edictos, dada la naturaleza ejecutiva de la consecuencia de que se ignore el requerimiento por el deudor (excepto si estamos ante una deuda debida a una Comunidad de Propietarios). Habremos perdido, entre tanto, mucho tiempo (Utrilla, 2015).

Interpretación:

Si no se logra notificar al demandado se comenzará la búsqueda por edictos. Sin lugar a duda como establece Utrilla generaría demora para el acreedor. sin embargo, sería beneficioso para el deudor e iría acorde al debido proceso con las debidas garantías pues no se puede pretender ejecutar, ante una persona que no tomo conocimiento de la demanda, y no puedo oponerse a la misma.

A decir de Ibáñez (2015), señala al igual que Utrilla, que el proceso monitorio tiene ventajas y desventajas siendo sus desventajas las siguientes: “si no está planteada por abogado, puede dar lugar a actuaciones y trámites complejos que realizar por una persona que no sea profesional”.

Interpretación:

Debido que en muchos países las demandas monitorias están dadas en modelos, por lo mismo que en la mayoría de casos no requiere de un abogado para su redacción, siendo así factible el error o tramites complejos, tal y como lo refiere Ibáñez.

3.1.2. Resultados jurisprudenciales

Con respecto a la jurisprudencia nacional no se cuenta con sentencias ni jurisprudencia establecidas por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional con respecto al proceso monitorio. Debido a que como lo venimos manifestando este proceso no cuenta con una regulación en el Código Procesal Civil peruano. Por lo que no estando regulado en la legislación procesal civil no se cuenta aún con sentencias, ni mucho menos jurisprudencias establecidas.

Sin embargo, con respecto a las obligaciones de dar si hay diferentes sentencias, jurisprudencias, entre otros. Lo que nos permitirá realizar un análisis entorno a como se están dando estos procesos. Por lo que mencionaremos las más relevantes:

❖ Casación

CAS. 1273-2014 AREQUIPA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO.

Lima, quince de mayo de dos mil quince. -

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Manrique Díaz a fojas doscientos cincuenta y seis, contra la resolución de vista de fojas doscientos veintidós, de fecha veinte de noviembre de dos mil trece, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, la cual confirmó la resolución apelada de fojas ciento setenta y uno, de fecha trece de junio de dos mil trece, que declaró infundada la Excepción de Oscuridad o Ambigüedad en el modo de proponer la demanda; infundada la contradicción al mandato ejecutivo por la causal de Inexigibilidad de la Obligación; y en consecuencia ordena llevar adelante la ejecución.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, obrante a fojas treinta y uno del cuaderno de casación, ha declarado procedente el aludido recurso por la causal denunciada de infracción normativa procesal del artículo 689 del Código Procesal Civil; a través de la cual el recurrente alega que para que proceda la ejecución de una obligación requiere ser cierta, expresa y exigible; sin embargo, las cuotas impagas han sido debidamente canceladas y aceptadas con fecha anterior a la carta notarial de resolución de contrato, por tanto, la exigibilidad de la deuda no se configuró, puesto que la demandante aceptó el pago de las cuotas impagas.-

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, previamente a la absolución de las denuncias formuladas por el recurrente, conviene hacer las siguientes precisiones respecto del íter procesal: Mediante escrito de fecha treinta de setiembre de dos mil diez, obrante a fojas veintiséis, el Banco de Crédito del Perú interpone demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero contra la sociedad conyugal conformada por Julio Antonio Manrique Díaz y Elena Demetria Rivera García de Manrique, a fin de que cumplan con pagar la suma de cincuenta mil quinientos setenta y cuatro dólares americanos con veintiún centavos (US$.50,574.21), más costas y costos del proceso. La demandante funda su pretensión alegando que mediante escritura pública de fecha diecinueve de febrero de dos mil ocho, celebraron con los demandados un Contrato de Arrendamiento Financiero, en virtud del cual el Banco de Crédito del Perú entregó en arrendamiento financiero un vehículo, estableciéndose entre las obligaciones a cargo del arrendatario el pago de cuotas según el Cronograma de Pagos inserto como Anexo; sin embargo, los demandados incumplieron con el pago de las cuotas consecutivas pactadas en el Contrato (cuotas números 25 y 26), lo cual constituye causal de resolución según, lo establecido en la cláusula Décimo Primera del Contrato de Arrendamiento Financiero; por lo que con fecha once de mayo de dos mil diez, cursaron una Carta Notarial al demandado otorgándole el plazo de diez días calendarios para que cumpla con el pago de las cuotas atrasadas, más los intereses compensatorios y moratorios y como quiera que los demandados no cumplieron con subsanar su incumplimiento dentro del plazo otorgado, es que con fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, les cursaron Carta Notarial dando por resuelto el Contrato de Arrendamiento Financiero y consecuentemente requiriéndole: i) el pago de cuatro

mil veintisiete dólares americanos con treinta y cuatro centavos (US$.4,027.34) correspondiente a las cuotas vencidas (25 y 26); ii) el pago de cincuenta y seis mil cuatrocientos treinta y cuatro dólares americanos con veintidós centavos (US$.56,434.22) correspondientes a las cuotas de los meses que faltaban para el término del plazo; y iii) la devolución del vehículo dado en arrendamiento.

Segundo.- Que, Julio Antonio Manrique Díaz, mediante escrito de fojas cuarenta y nueve formula contradicción por la causal de Inexigibilidad de la Obligación; alegando que en el caso de autos no se ha cumplido a cabalidad al procedimiento establecido en la Cláusula Décimo Primera del Contrato de Arrendamiento Financiero de fecha diecinueve de febrero de dos mil ocho, pues del requerimiento realizado por la entidad demandante no figura en ningún momento el monto puesto a cobro; por lo que al no haberse cumplido a cabalidad con la condición previa de resolver el contrato, la obligación puesta al cobro deviene en inexigible.

(…)

Estando a dichas consideraciones y en aplicación de lo establecido por el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Manrique Díaz, obrante a fojas doscientos cincuenta y seis; por consiguiente **CASARON** la resolución impugnada, en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fojas doscientos veintidós, de fecha veinte de noviembre de dos mil trece, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **ORDENARON** que la Sala Superior emita nueva resolución en concordancia con las consideraciones expuestas en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco

de Crédito del Perú contra Julio Antonio Manrique Díaz y otra, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y los devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Calderón Puertas por licencia del Juez Supremo Señor Mendoza Ramírez. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo. -

Interpretación:

La casación 1273-2014 AREQUIPA, está referida a una obligación adquirida mediante contrato sobre arrendamiento financiero de un vehículo. Celebrado entre un conocido banco del Perú y una sociedad conyugal. En la cual el banco al no haberse cumplido dos cuotas conforme fue pactado, interpuso una demanda a la sociedad conyugal con el fin de que se concretice la deuda. Siendo que lo más importante para la investigación es el tiempo transcurrido en este proceso, de tal forma la demanda se interpuso el 30 de setiembre del 2010, esto teniendo en cuenta que la obligación se contrajo en febrero del 2008, siendo que la sentencia se emitió el 13 de junio del 2013, sentencia que fue apelada y subió a segunda instancia, siendo resuelta el 20 de noviembre del 2013, y la casación 15 de mayo del 2015, siendo el tiempo transcurrido largo, para que se concretice una obligación que se adquirió por voluntad propia.

Casación N° 1064-2016-LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

ASUNTO:

En el presente proceso de obligación de dar suma de dinero, la demandante, Empresa Nacional de Edificaciones en Liquidación (en adelante ENACE) ha interpuesto recurso de casación mediante escrito de fojas trescientos noventa y

seis, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirma la sentencia apelada que declara infundada la demanda.

II. ANTECEDENTES:

DEMANDA:

Según escrito de fojas cuarenta y tres, ENACE, interpone demanda de obligación de dar suma de dinero contra el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MINDES y otros, con la finalidad que se ordene el pago a su favor la suma de S/. 590,864.16, monto que corresponde a S/. 452,374.42 por concepto de mayores costos cubiertos por ENACE y S/. 103,263.54 por concepto de intereses a mayo de 1997.

Señala el demandante que el 26 de julio de 1995, ENACE en operación y el Proyecto de Apoyo a la Repoblación (en adelante PAR), firmaron un Convenio de Operaciones cuyo objeto era encargar a ENACE la construcción de 35 Centros comunales de Servicios Múltiples, en los Centros Poblados de Junín y Ayacucho. En el Convenio se estableció un presupuesto inicial de S/.1´802.500.00 previniendo que dicho importe podría incrementarse. El convenio sufrió modificaciones significativas cambiándose el objetivo de la construcción de 35 Centros Comunales a 23 Centros Comunales de Servicios Múltiples, de los cuales 19 se construyeron en Ayacucho y 4 en Junín, asimismo, el presupuesto se elevó a S/. 1’956.038.00. Posteriormente, ENACE remitió al PAR un cuadro con los mayores requerimientos necesitados para la culminación de las obras, por un monto de S/. 478,024.93, además comunicó que, para evitar mayores costos operativos, la empresa había financiado los costos de esos trabajos adicionales, los

cuales iban a ser sustentados en la memoria final de liquidación de la obra para fines de rembolso, lo cual fue aceptado por el PAR, con la sola atingencia de que tales requerimientos debían contar con la aprobación del supervisor técnico y la jefatura zonal del PAR Ayacucho. A pesar de la insistencia de ENACE para que se haga efectivo el pago requerido considerándolo como cuenta por cobrar, y la supuesta disposición de PAR para pagar los referidos pasivos, los mismos no se hicieron efectivos.

DECISIÓN:

Estando a las consideraciones expuestas, esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado en el artículo 397° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declara:

1. INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por ENACE a fojas trescientos noventa y seis, en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista de fecha cuatro de noviembre del dos mil quince, que confirma la sentencia apelada que declaró infundada la demanda.

Interpretación:

En la Casación N° 1064-2016-LIMA, está referida a una obligación de dar suma de dinero. Siendo las partes ENACE y el proyecto de apoyo a la repoblación del MINDES, donde Enace es el demandante y el MINDES el denunciado exigiendo la primera una suma de dinero, en la cual en primera instancia declararon infundada la demanda, en la segunda instancia la confirmaron y en la casación, no casaron la sentencia de vista del 2015.

❖ Sentencia del Tribunal Constitucional

EXP. N." 265-2000-AA/TC

LIMA

En Lima, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil uno, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Rey Terry, vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez, Revoredo Marsano y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario, interpuesto por doña Susana Higuchi Miyagawa contra la Resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas diez del cuaderno de apelación, su fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la Acción de Amparo,

ANTECEDENTES:

Doña Susana Higuchi Miyagawa, representada por don Alberto Bautista Mermo, Interpone Acción de Amparo contra don Víctor Alberto Corantes Morales, Juez del Vigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, los señores Vocales de la Sala Corporativa para Procesos Abreviados y de Conocimiento Sub-Sala "B" de la Corte Superior de Justicia de Lima, don Mariano Otto Torres Carrasco y Andrés Carbajal Portocarrero; y contra los señores Vocales de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, don Mario Urrello Alvárez, don Luis Felipe Almenara Bryson, don Carlos Alberto Celis Zapata y doña Elcira Vásquez Cortéz, y contra la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial; por haberse atentado y amenazado sus derechos constitucionales de defensa y de igualdad ante la ley, y el principio de la observancia de] debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, siendo el objeto

de la presente acción, la de exigir la reposición de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de sus derechos, esto es. se le permita interponer su demanda, lograr su admisión, se actúen las pruebas ofrecidas, ejercite su derecho de defensa y sea en un juicio justo e imparcial donde se determine la procedencia o improcedencia de su demanda.

La demandante manifiesta que con fecha doce de mayo de mil novecientos noventa y ocho, presentó demanda de obligación de dar suma de dinero, derivados de dos de los convenios de reconocimiento de obligación, contra don Alberto Fujimori Fujimori, la misma que fue de manera arbitraria declarada liminalmente improcedente, con el argumento de que no se podía contratar entre cónyuges sobre bienes sociales, el mismo que no resulta real, ya que los bienes sobre los cuales versan las obligaciones reconocidas por don Alberto Fujimori Fujimori, son bienes propios de la demandante.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, y doña Veronica Zambrano Copello y don Domingo Orezzoli Pelosi, en representación de don Alberto Fujimori Fujimori, contestan la demanda y solicitan que la misma sea declarada improcedente o infundada. Sostienen que se han cumplido con los cánones procesales establecidos para las acciones de garantía en el presente caso. Además, que la acción interpuesta por la actora resulta infundada porque no se ha acreditado que los demandados hayan afectado los derechos constitucionales invocados por la demandante

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas trescientos diecinueve, con fecha dos de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, declaró improcedente la demanda,

La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fojas diez del cuaderno de apelación, su fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, confirmó la recurrida por considerar que la demandante ha hecho uso regular de su derecho no sólo de accionar sino también a interponer los recursos impugnatorios que la ley franquea, por lo que el proceso se ha desarrollado de manera regular, siendo aplicable la prohibición prevista en el inciso 2) del artículo 6º de la Ley N.O 23506. Contra esta resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que conforme se desprende del petitorio contenido en la demanda, el objeto de la presente Acción de Amparo es que se admita a trámite la demanda de obligación de dar suma de dinero, presentada por la demandante, caso contrario se estaría atentando contra sus derechos constitucionales de defensa y de igualdad ante la ley y el principio de observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

2. Que el artículo 139° de la Constitución reconoce a toda persona el derecho a obtener la tutela jurisdiccional en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, una de cuyas garantías es el acceso a la justicia, que se concreta en el derecho de promover la actividad jurisdiccional del Estado que culmine en una decisión judicial sobre las pretensiones planteadas, en el entendido de que esa decisión no tiene por qué ser favorable al demandante, y aunque normalmente recaiga sobre el fondo puede ocurrir que no entre en él por diversas razones contempladas en la ley, como son las causales de inadmisibilidad e improcedencia.

3. Que en el caso de autos, se aprecia que la demanda presentada por la demandante sobre obligación de dar Suma de dinero derivada de dos convenios de reconocimiento de obligaciones, fue rechazada liminarmente por improcedente, sosteniendo que el petitorio era jurídicamente imposible, ya que según 10 establece el artículo 3120 del Código Civil "Los cónyuges no pueden celebrar contratos entre sí respecto de los bienes de la sociedad", cuando de conformidad con los documentos obrantes en autos a fojas uno a cuarenta y tres del cuaderno principal precisamente la condición de bienes de la sociedad o no, es la que en otras cosas se pretendía discutir, más aún si las fechas de celebración de los convenios, son coincidentes con la fecha del cambio de régimen patrimonial y de liquidación de gananciales, esto es el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y tres .

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO la Resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas diez del cuaderno de apelación, su fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda, y reformándola declara FUNDADA la Acción de Amparo; en consecuencia, declara la nulidad de la Resolución expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. de fecha tres de noviembre de mil noventa y ocho; insubsistentes las resoluciones expedidas por la Sala Corporativa para Procesos Abreviados y de Conocimiento, SubSala B de la Corte Superior de

Justicia de Lima y por el Vigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, de fechas quince de julio y quince de mayo de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente; y, NULO todo lo actuado en los seguidos por doña Susaña Higuchi Miyagawa contra don Alberto Fujimori, sobre obligación de dar suma de dinero, debiéndose reponer dicha causa al estado en que sea admitida la demanda y se tramite con arreglo a ley. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

Interpretación:

El EXP. N." 265-2000-AA/TC, es una acción de amparo. La que pretende que se declare fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero, la cual fue declarada laminarmente improcedente en dos instancias. Esta demanda estaba orientada a exigir una suma de dinero derivada de dos convenios de reconocimiento de obligación. En tal sentido fue declarada improcedente con el argumento de que no se podría contratar entre cónyuges sobre bienes sociales, sin embargo, la demandante manifiesta que los bienes en los que recaigan la obligación son sobre bienes propios. Por lo que declaran procedente la acción de amparo y que sea declarada fundada la demanda.

Entorno a las sentencias tanto del tribunal constitucional como las casaciones que son vistas en líneas anteriores, conforme es de verse en los subrayados realizados, se establecen los plazos en los que pueden ser tramitados las obligaciones de dar, pudiendo trascurrir hasta más de un par de años, desde la interposición de la demanda y la solución hasta que llegue a última instancia, y eso si lograr recuperar esa obligación que están exigiendo. Por lo que se estaría vulnerando una adecuada tutela jurisdiccional efectiva y con ello la garantía de

celeridad con la que debe contar todo proceso. Viéndose así, que no se logra satisfacer la necesidad que en su momento tiene el que demanda una obligación de dar para que esta sea ejecutada, no causándole más perjuicio por la demora en el cumplimiento.

3.1.3. Resultados normativos

✓ Normas de Derecho Interno.

Con respecto a las normas internas, el proceso monitorio aún no está regulado en el Código Procesal Civil Peruano. Lo cual estaría causando un grave perjuicio dentro de la administración de justicia, teniendo en cuenta la excesiva carga procesal que se ve hoy en día en los juzgados. Perjudicando a que los procesos no sean tramitados con la celeridad que se amerita.

Por consiguiente, en los diversos procesos que son tramitados las obligaciones de dar, no se estaría dando una adecuada tutela jurisdiccional efectiva. Por ende, es necesario incorporar el proceso monitorio en la legislación civil como vía procedimental para tramitar los procesos de obligaciones de dar, para así lograr que se pueda disminuir la excesiva carga procesal.

✓ Normas de derecho Comparado.

En diversos países tales como España, El Salvador, Costa Rica, Uruguay, Alemania, entre otros, se reguló el proceso monitorio en su legislación Interna. De la siguiente manera:

❖ España – Ley de Enjuiciamiento

CAPÍTULO I

Del proceso monitorio

Artículo 812. Casos en que procede el proceso monitorio.

1. Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria de cualquier importe, líquida, determinada, vencida y exigible, cuando la deuda se acredite de alguna de las formas siguientes:

1.ª Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica.

2.ª Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y cuando se trate de deudas que reúnan los requisitos establecidos en dicho apartado, podrá también acudirse al proceso monitorio, para el pago de tales deudas, en los casos siguientes:

1.º Cuando, junto al documento en que conste la deuda, se aporten documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera.

2.º Cuando la deuda se acredite mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidades de propietarios de inmuebles urbanos.

Interpretación:

El presente artículo de la ley de enjuiciamiento perteneciente a España establece que el monitorio es un proceso para el pago de deuda dineraria de cualquier importe siempre en cuando cumple los requisitos de líquida, determinada, vencida y exigible y que además se sustente en un documento

determinado. Siendo así hasta el momento el modelo monitorio de España es documental.

Artículo 813. Competencia.

Será exclusivamente competente para el proceso monitorio el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el Tribunal, salvo que se trate de la reclamación de deuda a que se refiere el número 2.º del apartado 2 del artículo 812, en cuyo caso será también competente el Juzgado del lugar en donde se halle la finca, a elección del solicitante. En todo caso, no serán de aplicación las normas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la sección 2.ª del capítulo II del Título II del Libro I. Si, tras la realización de las correspondientes averiguaciones por el Letrado de la Administración de Justicia sobre el domicilio o residencia, éstas son infructuosas o el deudor es localizado en otro partido judicial, el juez dictará auto dando por terminado el proceso, haciendo constar tal circunstancia y reservando al acreedor el derecho a instar de nuevo el proceso ante el Juzgado competente.

Interpretación:

El presente artículo esta enarcado en determinar la competencia, siendo competente en los casos monitorios el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor de no ser conocido el lugar donde pudiera ser hallado el deudor en otros casos establecidos en el artículo que precede a este será competente el Juzgado del lugar en donde se halle la finca. En caso que el juez observe que el demandado no vive ni se le encuentra en el lugar donde interpusieron el monitorio el juez dictara auto dando por terminado el proceso.

Artículo 814. Petición inicial del procedimiento monitorio.

1. El procedimiento monitorio comenzará por petición del acreedor en la que se expresarán la identidad del deudor, el domicilio o domicilios del acreedor y del deudor o el lugar en que residieran o pudieran ser hallados y el origen y cuantía de la deuda, acompañándose el documento o documentos a que se refiere el artículo 812. La petición podrá extenderse en impreso o formulario que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior.

2. Para la presentación de la petición inicial del procedimiento monitorio no será preciso valerse de procurador y abogado.

Interpretación:

El presente artículo está referido a la petición inicial del monitorio, el cual comienza con la petición del acreedor la cual debe contener los datos del deudor como nombres, domicilio, además de contener la cuantía de la deuda y datos del acreedor. Esto puede presentarse impreso o en formulario, y además refiere que no será necesario contar con procurador o abogado.

Artículo 815. Admisión de la petición y requerimiento de pago.

1. Si los documentos aportados con la petición fueran de los previstos en el apartado 2 del artículo 812 o constituyeren un principio de prueba del derecho del peticionario, confirmado por lo que se exponga en aquella, el Letrado de la Administración de Justicia requerirá al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario, acreditándolo ante el tribunal, o comparezca ante éste y alegue de forma fundada y motivada, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada. En caso contrario dará cuenta al juez para que resuelva lo que corresponda sobre la

admisión a trámite de la petición inicial. El requerimiento se notificará en la forma prevista en el artículo 161 de esta ley, con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se despachará contra él ejecución según lo prevenido en el artículo siguiente. Sólo se admitirá el requerimiento al demandado por medio de edictos en el supuesto regulado en el siguiente apartado de este artículo.

2. En las reclamaciones de deuda a que se refiere el número 2.º del apartado 2 del artículo 812, la notificación deberá efectuarse en el domicilio previamente designado por el deudor para las notificaciones y citaciones de toda índole relacionadas con los asuntos de la comunidad de propietarios. Si no se hubiere designado tal domicilio, se intentará la comunicación en el piso o local, y si tampoco pudiere hacerse efectiva de este modo, se le notificará conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la presente Ley.

3. Si de la documentación aportada con la petición se desprende que la cantidad reclamada no es correcta, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al juez, quien, en su caso, mediante auto podrá plantear al peticionario aceptar o rechazar una propuesta de requerimiento de pago por el importe inferior al inicialmente solicitado que especifique.

En la propuesta, se deberá informar al peticionario de que, si en un plazo no superior a diez días no envía la respuesta o la misma es de rechazo, se le tendrá por desistido.

4. Si la reclamación de la deuda se fundara en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el Letrado de la Administración de Justicia, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al juez para que

pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible.

El juez examinará de oficio si alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva. Cuando apreciare que alguna cláusula puede ser calificada como tal, dará audiencia por cinco días a las partes. Oídas éstas, resolverá lo procedente mediante auto dentro de los cinco días siguientes. Para dicho trámite no será preceptiva la intervención de abogado ni de procurador.

De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas.

Si el tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así y el Letrado de la Administración de Justicia procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado 1. El auto que se dicte será directamente apelable en todo caso.

Interpretación:

En el artículo se refiere sobre la admisión de la petición y posterior requerimiento de pago. Pues cuando es presentada la petición el juez evaluara los documentos que acompañan la petición y entorno a ellos admite o no, en caso admita por cotar con los documentos necesarios, el juez da el plazo de veinte días para que el deudor pague o comparezca al proceso formulando oposición y de no cumplir con cualquiera de ellos, se despachara contra la ejecución, en casos previstos en la ley se podrán notificar en edictos, en caso que la documentación

se interpreta que la cantidad reclamada no es correcta, se correrá traslado al peticionario planteando una propuesta de pago que podrá aceptar o no. Y así el artículo se refiere de diferentes peticiones.

Artículo 816. Incomparecencia del deudor requerido y despacho de la ejecución. Intereses.

1. Si el deudor no atendiere el requerimiento de pago o no compareciere, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y dará traslado al acreedor para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud, sin necesidad de que transcurra el plazo de veinte días previsto en el artículo 548 de esta Ley.

2. Despachada ejecución, proseguirá ésta conforme a lo dispuesto para la de sentencias judiciales, pudiendo formularse la oposición prevista en estos casos, pero el solicitante del proceso monitorio y el deudor ejecutado no podrán pretender ulteriormente en proceso ordinario la cantidad reclamada en el monitorio o la devolución de la que con la ejecución se obtuviere.

Desde que se dicte el auto despachando ejecución la deuda devengará el interés a que se refiere el artículo 576.

Interpretación:

El articulo refiere sobre los casos de incomparecencia del deudor requerido. En el cual establece que en el caso que el deudor no comparece al proceso o no paga, se correrá traslado al acreedor para que inste un proceso de ejecución. Desde que se dicta el auto despachando ejecución, la deuda comenzara a tener intereses.

Artículo 817. Pago del deudor.

Si el deudor atendiere el requerimiento de pago, tan pronto como lo acredite, el Letrado de la Administración de Justicia acordará el archivo de las actuaciones.

Interpretación:

El presente artículo hace referencia de que si se cumple con la deuda el proceso monitorio termina ahí.

Artículo 818. Oposición del deudor.

1. Si el deudor presentare escrito de oposición dentro de plazo, el asunto se resolverá definitivamente en juicio que corresponda, teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada.

El escrito de oposición deberá ir firmado por abogado y procurador cuando su intervención fuere necesaria por razón de la cuantía, según las reglas generales.

Si la oposición del deudor se fundara en la existencia de pluspetición, se actuará respecto de la cantidad reconocida como debida conforme a lo que dispone el apartado segundo del artículo 21 de la presente Ley.

2. Cuando la cuantía de la pretensión no excediera de la propia del juicio verbal, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y acordando seguir la tramitación conforme a lo previsto para este tipo de juicio, dando traslado de la oposición al actor, quien podrá impugnarla por escrito en el plazo de diez días. Las partes, en sus respectivos escritos de oposición y de impugnación de ésta, podrán solicitar la celebración de vista, siguiendo los trámites previstos en los artículos 438 y siguientes.

Cuando el importe de la reclamación exceda de dicha cantidad, si el peticionario no interpusiera la demanda correspondiente dentro del plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición, el Letrado de la Administración de Justicia

dictará decreto sobreseyendo las actuaciones y condenando en costas al acreedor. Si presentare la demanda, en el decreto poniendo fin al proceso monitorio acordará dar traslado de ella al demandado conforme a lo previsto en los artículos 404 y siguientes, salvo que no proceda su admisión, en cuyo caso acordará dar cuenta al juez para que resuelva lo que corresponda.

3. En todo caso, cuando se reclamen rentas o cantidades debidas por el arrendatario de finca urbana y éste formulare oposición, el asunto se resolverá definitivamente por los trámites del juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía.

Interpretación:

En el último artículo del capítulo referente al monitorio en la legislación de España hace referencia, sobre que pasara si el deudor se opone a la petición del acreedor, siendo que el proceso se seguirá en el juicio que corresponda.

- El Salvador – Código Procesal Civil y Mercantil

TÍTULO CUARTO
LOS PROCESOS MONITORIOS

CAPÍTULO PRIMERO

EL PROCESO MONITORIO POR DEUDAS DE DINERO

Ámbito de aplicación del proceso monitorio

Art. 489.- Puede plantear solicitud monitoria el que pretenda de otro el pago de una deuda de dinero, líquida vencida y exigible, cuya cantidad determinada no exceda de veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte en que se encuentre, o que el acreedor justifique un principio de prueba suficiente.

En todo caso, el documento tendrá que ser de los que sirvan para acreditar relaciones entre acreedor y deudor, y aun cuando hubiera sido creado

unilateralmente por el acreedor deberá aparecer firmado por el deudor o con constancia de que la firma fue puesta por orden suya, o incorporar cualquier otro signo mecánico electrónico.

Interpretación:

En el primer artículo del título cuatro sobre los procesos monitorios del código del Salvador se hace referencia del ámbito de aplicación del monitorio, en la cual se prescribe que se puede solicitar monitorio para el pago de deudas de dinero teniendo como requisito que estas sean vencidas y exigibles cuya deuda no exceda a los veinticinco mil colones.

Competencia

Art. 490.- Para conocer de la solicitud monitoria tendrá competencia exclusiva el juez de primera instancia de menor cuantía del domicilio del demandado.

Requisitos de la solicitud

Art. 491.- El proceso monitorio se iniciará con la presentación de una solicitud en la que se dará conocimiento de la identidad del deudor, del domicilio o domicilios del acreedor y del deudor o del lugar en que residieran o pudieran ser hallados, y del origen y cuantía de la deuda, debiéndose acompañar a la solicitud el documento en que conste aquélla. La cuantía que se señale a efectos del requerimiento judicial podrá incrementarse en un tercio del monto inicial de lo adeudado.

Interpretación:

El articulo 490 esta referente a la competencia, siendo así en el Salvador la competencia lo tiene el juez de primera instancia de menor cuantía del domicilio del demandado, mientras que el articulo 491 está referido a como inicia el

monitorio siendo que inicia con la presentación de una solicitud con todos los datos necesarios del deudor y el acreedor

Rechazo de la solicitud

Art. 492.- Si no se cumplieran los requisitos establecidos en los artículos anteriores, el juez dictará resolución motivada en rechazo de la solicitud, con la cual se pondrá fin al proceso, sin perjuicio de que se pueda interponer contra ella recurso de apelación.

Interpretación:

El presente artículo está referido a que si no se cumplen los requisitos exigidos se rechazara la solicitud.

Admisión de la solicitud y requerimiento de pago

Art. 493.- Cumplidos los requisitos que se establecen en los artículos anteriores, el juez admitirá la solicitud y ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague directamente al acreedor o en el tribunal, o bien que comparezca a formular oposición, con la advertencia expresa de que, en otro caso, se procederá a la ejecución. El requerimiento de pago habrá de hacerse necesariamente al demandado personalmente, o por medio de esquela en su casa de habitación.

Interpretación:

Caso contrario del artículo anterior, si se cumple con los requisitos se admite la solicitud y se ordena para que en el plazo de 20 días pague al acreedor.

Pago

Art. 494.- Si la requerida paga, lo pondrá en conocimiento del juez, con comprobación de dicho pago, y éste dictará resolución que ponga fin al procedimiento y ordene el archivo de las actuaciones. Inactividad del deudor.

Interpretación:

En el caso a requerimiento del juez se pague el deudor emitirá la comprobación de dicho pago, para que este ponga fin al procedimiento.

Ejecución

Art. 495.- Si el requerido no paga ni se opone en el plazo concedido al efecto, el juez ordenará el embargo de sus bienes en cantidad suficiente para cubrir la cantidad, siguiéndose en adelante el proceso por los trámites previstos para la ejecución de sentencias.

Interpretación:

Contrario sensu al artículo precedente si no se cumple con el pago requerido el juez ejecuta es decir realiza embargo.

Oposición y tramitación como proceso abreviado

Art. 496.- Si el deudor comparece dentro de plazo formulando oposición, se continuará la tramitación del proceso conforme a las reglas del proceso abreviado, y la sentencia que se dicte tendrá valor de cosa juzgada. A este fin, el solicitante deberá presentar la demanda dentro de los diez días siguientes. Si no presentare la demanda en este plazo, se pondrá fin al procedimiento, condenándosele en costas. Si la oposición se fundara en una pluspetición del acreedor, se ordenará el embargo y se seguirá la ejecución respecto de la cantidad que se reconoce como debida.

Interpretación:

El presente artículo está referido a que si el deudor comparece al proceso y se opone al mismo. Este continuará en un proceso abreviado y la sentencia tendrá la condición de cosa juzgada.

CAPÍTULO SEGUNDO
MONITORIO PARA OBLIGACIONES DE HACER, NO HACER O DAR

Ámbito

Art. 497.- El proceso monitorio también será aplicable cuando se exija el cumplimiento de una obligación de hacer, de no hacer o dar cosa específica o genérica, si el valor del bien o servicio no supera los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América. La obligación deberá constar en documento, cualquiera que sea su forma y clase, o el soporte en que se encuentre, y siempre que aparezca firmado por el demandado o con firma que hubiese sido puesta por su orden o incorpore cualquier otro signo mecánico o electrónico. También podrá aplicarse el proceso monitorio cuando la obligación resulte acreditada mediante facturas, certificaciones de relaciones entre las partes, telegramas, telefax u otros documentos que, en el tráfico jurídico, documenten relaciones entre acreedor y deudor, aun cuando hubieran sido creados unilateralmente por el acreedor.

Interpretación:

Desde el artículo 497, está referido al monitorio en las obligaciones de hacer, no hacer o dar, el cual será cuando no exceda a veinticinco mil colones, además que la deuda debe constar en documento de cualquier forma o clase.

Procedimiento

Art. 500.- En los casos contemplados en este capítulo se aplicarán las normas previstas para el proceso monitorio, con las especialidades señaladas en este

artículo. El requerimiento judicial al deudor se hará para que cumpla con la obligación específica que es objeto de la solicitud. Si el deudor no se opone al requerimiento ni cumple con él, el juez adoptará las medidas pertinentes para dar cumplimiento a la solicitud. Si se trata de obligaciones de hacer de carácter personalísimo o de no hacer, impondrá una multa en relación con el valor estimado de la obligación. Si se trata de un hacer que no es personalísimo, mandará que se haga a costa del deudor. Cuando la condena consista en dar cosa específica o genérica, el juez adoptará cualesquiera medidas que considere necesarias para lograr el cumplimiento de la obligación en el plazo máximo de veinte días, contados a partir del siguiente a aquel en que se constató la ausencia de oposición o de cumplimiento.

Interpretación:

Con respecto al procedimiento, se hará primero el requerimiento al deudor para que cumpla la obligación. Si el deudor no cumple el requerimiento o no se opone a él, el juez adopta las medidas para dar cumplimiento. En el caso de las obligaciones de hacer o no hacer de carácter personalísimo se impondrá una multa

- Costa Rica – Ley Nº 9342

CAPÍTULO III

PROCESO MONITORIO

ARTÍCULO 110.- Disposiciones generales

110.1 Procedencia

Mediante el proceso monitorio se dilucidarán las siguientes pretensiones:

1. El cobro de obligaciones dinerarias líquidas y exigibles, fundadas en documentos públicos o privados, con fuerza ejecutiva o sin ella.

2. El desahucio originado en una relación de arrendamiento de cualquier naturaleza que conste documentalmente, si se funda en la causal de vencimiento del plazo, falta de pago de la renta o de los servicios públicos, falta de pago de los gastos del condominio.

La falta de pago de los gastos del condominio procederá únicamente si en el contrato o documento que da origen a la relación contractual dispone que serán cubiertos por el arrendatario. En este caso, la o las cuentas deberán estar certificadas por un contador público autorizado, de conformidad con el artículo 20 de la Ley N.º 7933, Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, de 28 de octubre de 1999, y sus reformas. Asimismo, el demandado podrá invocar el agotamiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la citada ley antes de la procedencia de este procedimiento monitorio, aunque el juez podrá valorar si se sustancia mediante el proceso sumario dispuesto en el Código Procesal Civil. La causal de falta de pago de servicios públicos procederá con la certificación o constancia que emitan los proveedores de servicios.

La causal de expiración del plazo procederá únicamente cuando el demandante demuestre que manifestó por escrito la voluntad de no renovar el contrato de conformidad con el artículo 71 de la Ley N.° 7527, Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, de 10 de julio de 1995.

110.2 Resolución intimatoria, oposición y efectos

Admitida la demanda, se dictará resolución ordenando a la parte demandada que realice la prestación pedida por la parte actora. En ese pronunciamiento se le concederá un plazo de cinco días para que cumpla o para que se oponga, interponiendo en ese acto las excepciones procesales que sean pertinentes. Cuando

exista oposición fundada se suspenderán los efectos de la resolución intimatoria, salvo lo relativo a embargos.

110.3 Allanamiento y falta de oposición

Si la parte demandada se allanara a lo pretendido, no se opone dentro del plazo o la oposición es infundada, se ejecutará la resolución intimatoria, sin más trámite.

110.4 Audiencia oral, sentencia y conversión a ordinario

Ante oposición fundada se señalará una audiencia oral que se regirá por las disposiciones establecidas para el proceso sumario. En sentencia se determinará si se confirma o revoca la resolución intimatoria. Cuando se acoja la oposición, la parte accionante podrá solicitar la conversión del proceso monitorio a ordinario, según lo dispuesto para el proceso sumario.

Interpretación:

El artículo 110 inciso 1 del código de Costa Rica está referido a la procedencia del monitorio en la que se precisa que las pretensiones que se dan en el monitorio son: cobro de obligación dinerarias, el desahucio en la relación de arrendamiento, posteriormente en el Artículo 110 inciso 2 se refiere a que luego de admitida la demanda se emite una resolución con el fin de que el deudor cumpla con lo pedido, se le dará 5 días para que se oponga si así, lo considera, con respecto al artículo 110 inciso 3, el cual está referido al allanamiento y la falta de oposición en la cual si no pasa una de ellas, se ejecutara la resolución intimatoria. En el artículo 110 inciso 4 está referido a que si hay oposición se señala fecha para la audiencia y en sentencia se determinara si se confirma o revoca la resolución intimatoria, en caso se acoja la oposición la parte accionante solicita la conversión del proceso monitorio al ordinario.

ARTÍCULO 111.- Monitorio dinerario,

111.1 Documento

El documento en el que se funde un proceso monitorio dinerario deberá ser original, copia firmada o estar contenido en un soporte en el que aparezca como indubitable quién es el deudor mediante su firma o cualquier otra señal equivalente.

111.2 Títulos ejecutivos

Son títulos ejecutivos, siempre que en ellos conste la existencia de una obligación dineraria líquida y exigible:

1. El testimonio o la certificación de una escritura pública no inscribible.

2. La certificación de una escritura pública debidamente inscrita en el Registro Nacional.

3. El documento privado reconocido judicialmente.

4. La confesión judicial.

5. Las certificaciones de resoluciones judiciales firmes que establezcan la obligación de pagar una suma de dinero, cuando no procediera su cobro en el mismo proceso.

6. La prenda y la hipoteca no inscritas.

7. Toda clase de documentos que, por leyes especiales, tengan fuerza ejecutiva.

Interpretación:

En el artículo 111 en los diversos incisos se estable sobre el monitorio dinerario. En el inciso 1 se refiere a que el documento en el cual se funde el monitorio debe ser original, firmada y un soporte que dé a conocer quién es el deudor. En cuanto al inciso 2 se establece sobre el titulo ejecutivo, en el que

prescribe que son títulos ejecutivos el testimonio, la certificación de una escritura pública, documento privado, confesión judicial, las certificaciones de resoluciones judiciales, la prenda e hipoteca, y documentos que tengan fuerza ejecutiva.

ARTÍCULO 112.- Monitorio arrendaticio

112.1 Prueba de la legitimación

La legitimación para interponer un proceso monitorio arrendaticio podrá acreditarse con el contrato, mediante una resolución judicial anterior que la establezca o los recibos periódicos de pago.

112.2 Intimación de desalojo

Admitida la demanda, se ordenará el desalojo. En la misma resolución inicial se ordenará, a solicitud de parte, la retención preventiva de bienes del demandado.

112.3 Contenido de la oposición

Solo se admitirá oposición que se funde en el pago comprobado por escrito, la prescripción, la inexistencia de la obligación de pagar la renta y la falta de vencimiento del plazo.

112.4 Integración normativa

Son aplicables a este proceso monitorio, en cuanto fueran compatibles, las normas del sumario de desahucio sobre legitimación, los requisitos de admisibilidad de la demanda, el depósito sucesivo de las rentas, la ejecución del desalojo y el cobro de los alquileres insolutos.

Interpretación:

Con respecto al artículo 112, referido al monitorio arrendatario. El cual en el inciso 1 establece sobre la prueba de la legitimación, el cual será el contrato. Con respecto al inciso 2 se establece la intimación de desalojo, referido a que cuando

se admite la demanda se ordena el desalojo y a solicitud de parte se puede ordenar la retención de bines. En el caso del inciso 3 establece que se admitirá oposición se funda en el pago, prescripción, inexistencia de la deuda y el vencimiento de plazo. Con respecto al inciso 4 se establece que en el proceso monitorio son compatibles las normas del sumario de desahucio sobre legitimación, los requisitos de admisibilidad, el depósito sucesivo, la ejecución de desalojo y cobro de alquiler.

❖ Uruguay – Ley 15.982

CAPITULO IV

PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA

SECCIÓN I

Disposiciones Generales

Artículo 351. Aplicación. - El proceso de estructura monitoria se aplicará en los casos previstos en las Secciones II y III de este Capítulo.

Artículo 352. Presupuestos

352.1 En todos los casos, para promover la demanda, se requerirá documento auténtico o autenticado notarial o judicialmente en la etapa preliminar respectiva.

352.2 Exceptúase el caso previsto en el artículo 364, cuando se trate de contrato que pueda ser probado por testigos. En este caso y en etapa preliminar que se seguirá pro vía incidental, podrá establecerse la prueba de la existencia del contrato y de su cumplimiento por el actor.

Interpretación:

El presente artículo está referido a los presupuestos. En el inciso 1 se estable que en la demanda se requerirá documento autentico. El inciso 2 establece que cuando se trate de contrato puede ser probado por testigos.

Artículo 354. Procedimiento monitorio

354.1 Cuando se pida ejecución en cualquiera de los casos que la aparejen, el tribunal decretará inmediatamente el embargo y mandará llevar adelante la ejecución hasta hacerse efectiva la cantidad reclamada, los intereses, costas y costos.

354.2 Si no considerare bastante el documento declarará que no hay lugar a ejecución. Una y otra cosa sin noticia del deudor.

354.3 En el mismo auto que decrete el embargo, citará de excepciones al ejecutado.

354.4 Si se opusieren excepciones, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 356 y siguientes. En caso contrario, se irá directamente a la vía de apremio, salvo cuando se trate del embargo general de derechos y acciones en el cual deberá esperarse la denuncia de bienes concretos de parte del ejecutante.

354.5 Cuando no exista diligencia judicial de reconocimiento o protesto personal, la ejecución no podrá decretarse sin previa intimación de pago al deudor, con plazo de tres días, la que podrá efectuarse por telegrama colacionado. Esta intimación no será necesaria en los casos que leyes especiales así lo dispongan.

Interpretación:

En el artículo 354, se prescribe sobre el procedimiento monitorio. En el inciso 1 es referente a cuando se expida la ejecución el tribunal decretara el embargo y mandara llevar a cabo la ejecución que corresponde sumando intereses, costas y

costos. En cuanto al artículo 2 si no se da los documentos necesarios señala que no procede ejecución, en el inciso 3 establece que en el auto que decreta el embargo citara de ejecuciones al deudor. En el inciso 4 si hay oposición se seguirá conforma al artículo 356, en caso contrario se va a vía de apremio, si se trata de embargo en el cual se espera la denuncia de bienes concretos. En el inciso 5 se establece los casos en donde no exista diligencia de reconocimiento o protesto, la ejecución no podrá decretarse sin precia intimidación, lo que no será necesario en los casos establecidos por leyes especiales.

SECCION II

Otros Procesos Monitorios

Artículo 363. Regla general. - El procedimiento previsto en los artículos 354 a 360 se aplicará a los casos que refieren los artículos siguientes. En la providencia inicial se dispondrá lo que corresponda a la naturaleza de la demanda promovida.

Artículo 364. Entrega de la cosa:

364.1 Es el proceso en el que se demanda la entrega de cosas que no sean dinero y que se deban por virtud de la ley, el testamento, el contrato, el acto administrativo o la declaración unilateral de voluntad en los casos en que ésta es jurídicamente obligatoria y procede imponerla, siempre que el actor justifique la obligación de entregar y, en su caso, el cumplimiento por su parte de la obligación correspectiva, mediante documento público o privado reconocido o dado por reconocido ante tribunal competente o con firmas certificadas por escribano público, salvo la excepción del artículo 352.2.

Interpretación:

El articulo prescribe que el monitorio procede en casos de entrega de cosa que no es dinero, tales como las que recaen en el testamento, el contrato, el acto

administrativo o la declaración unilateral de voluntad en los casos en que esta es jurídicamente obligatoria.

Artículo 365. Entrega efectiva de la herencia. - Es el proceso en el que se demanda la entrega efectiva de la herencia cuando un tercero obstase a que el heredero entre en posesión de los bienes hereditarios, sin invocar ningún derecho sobre ellos.

Interpretación:

El artículo 365 establece la entrega efectiva de la herencia, siendo esta cuando un tercero obstase a que el heredero entre en posesión.

Artículo 366. Pacto comisorio. - Es el proceso en el que se demanda la resolución de un contrato en cumplimiento del pacto comisorio (artículos 1737 y 1741 del Código Civil) convenido. En la providencia inicial se dispondrá la resolución si se justifica por el actor la caída en mora del demandado y las demás

Interpretación:

El artículo se refiere a los casos donde en la demanda se solicita la resolución de un contrato en cumplimiento del pacto comisorio, donde en la providencia inicial se dispondrá la resolución por la caída en mora del demandado y las demás.

Artículo 367. Escrituración forzada. - Es el proceso en el que se demanda el cumplimiento de la obligación de escriturar establecida en las promesas de enajenación de inmuebles a plazos o equivalentes, o de casas de comercio, inscriptas en los Registros respectivos y procede disponerla si se justificaran por el actor las exigencias de hecho y de derecho requeridas al efecto. El mismo procedimiento se seguirá para el otorgamiento del Reglamento de Copropiedad de

inmuebles en régimen de Propiedad Horizontal cuando la ley dispone que el tribunal realice dicho otorgamiento (artículo 18 de la ley 10.751, de 25 de junio de 1946, en la redacción dada por el decreto ley 14.560, de 19 de agosto de 1976).

Interpretación:

El artículo 367, se refiere a la escrituración forzada, la cual es un proceso sobre cumplimiento de la obligación de escriturar que son establecidas en las promesas de enajenación, y ahí mismo se seguirá un procedimiento para el otorgamiento del reglamento de copropiedad.

Artículo 368. Resolución de contrato de promesa. - Es el proceso en el que se demanda la resolución por falta de pago de promesas de enajenación de inmuebles a plazos o casa de comercio, inscriptas en los Registros respectivos y proceda disponerla luego de incurso en mora el demandado, previa la intimación de pago hecha de conformidad con lo dispuesto por las leyes que regulan las materias respectivas y justificadas las demás exigencias de hecho y de derecho requeridas al efecto.

Interpretación:

Este artículo está referido a la resolución de contrato de promesas de enajenación que procede disponerla luego de incurso en mora, previa intimidación de pago.

Artículo 369. Separación de cuerpos y divorcio. - Es el proceso en el que se demanda la separación de cuerpos o el divorcio por las causales de los artículos 148, numerales 2° y 7° y 185 del Código Civil. Procede disponerlas justificadas por el actor las exigencias de hecho y de derecho exigidas por los artículos 153 y 185 y el requisito establecido por el artículo 167 del Código Civil. Artículo

Interpretación:

El presente artículo está referido a la separación de cuerpos y divorcio la cual se puede tramitar en el monitorio. Siempre en cuando exista causales previstos en el artículo 148.

370. Cesación de condominio de origen contractual. –

Es el proceso en el que se demanda la cesación de condominio de origen contractual mediante la venta de la cosa común en remate público (artículos 1755 y 1756 del Código Civil) y procede disponerla cuando cualquiera de los propietarios, acreditando el dominio con la prueba requerida por derecho y afirmado la imposibilidad de división cómoda y sin menoscabo, exige la venta y el reparto del precio que se obtenga.

Interpretación:

En el último artículo se establece sobre demanda de cesación de condominio de origen contractual, mediante la venta de la cosa común en remate público, la cual procede cuando cualquiera de los propietarios, exige la venta y el reparto del precio.

- Alemania – Código Procesal Civil alemán

Libro 7

Proceso monitorio

§ 688. Admisibilidad

1) A requerimiento del peticionario se emite una orden de pago, sobre la base de una pretensión que tenga por objeto el pago de una determinada suma de dinero en euros.

2) El proceso monitorio no tiene lugar:

1. Para pretensiones de un empresario28 sobre la base de un contrato de acuerdo con los §§ 491 a 504 del Código Civil, cuando de acuerdo con los §§ 492, 502 del Código Civil el interés anual efectivo o inicial sea superior a 12% de la tasa de interés base de acuerdo del § 247 del Código Civil, al momento de celebración del contrato;

2. Cuando la pretensión que se haga valer depende de una contraprestación aún no cumplida;

3. Cuando la notificación de la orden de pago deba realizarse mediante edictos.

3) En caso de que la orden de pago deba ser notificada en el extranjero, solo es admisible el proceso monitorio en tanto esté previsto por la Ley de Reconocimiento y Ejecución, de 19 de febrero del 2001 (Anerkennungs-undVollstreckungsausführungsgesetz, AVEG).

§ 689. Competencia; procesamiento automático

1) El proceso monitorio será tramitado por los juzgados siendo admisibles su tramitación y procesamiento automático. En este caso, el procesamiento de las peticiones realizadas debe ser completado a más tardar en el día en el cual fueron incoadas.

2) Es competente en forma exclusiva el tribunal con relación al cual el actor tenga su domicilio o residencia. En caso de que este no tenga domicilio de residencia general, será competente el juzgado en Berlín, de manera exclusiva.

Las normas de los apartados 1 y 2 rigen en tanto no existiere otra disposición en contrario.

3) Los gobiernos de los Estados federales están autorizados mediante decretos a designar competentes a un juzgado con relación a otros de esa jurisdicción cuando

ello colabore con la sencillez y rapidez para el procesamiento de las peticiones monitorias. Esto puede ser incluso restringido al proceso monitorio en el cual exista procesamiento automático de información. Los gobiernos de los Estados federales pueden transferir esta potestad reglamentaria a los departamentos de administración de justicia de los respectivos Estados.

Los Estados pueden acordar un juzgado como competente para abarcar incluso jurisdicciones más allá de las fronteras de los Estados federados.

§ 690. Petición monitoria

1) La petición para solicitar la orden de pago debe contener:

1. La descripción de las partes, de sus representantes;

2. La descripción del tribunal en el cual se interpone la demanda.

3. La descripción de la pretensión con relación a la prestación requerida, describiendo en especial y cada pretensión principal y las accesorias; deben ser detalladas las pretensiones que surgen de contratos según los §§ 491- 504 del Código Civil, con detalle de la fecha de celebración del contrato y, de acuerdo con los §§ 492, 502 del Código Civil, los intereses efectivos anuales.

4. La aclaración de que la pretensión no depende de ninguna contraprestación que deba ser realizada;

5. La descripción del tribunal que sería competente en el caso de un proceso contradictorio.

2) La petición necesita la firma manual (AT: por oposición a digital o electrónica).

3) La petición puede ser interpuesta de manera automática, en tanto el tribunal en el cual se interpone sea de los idóneos, esté equipado y autorizado para el procesamiento automático; en este caso no es necesaria la firma manual cuando

esta pueda ser garantizada de otra manera, siempre que se asegure que la petición no se presenta sin la voluntad del actor.

§ 691. Rechazo de la petición de orden de pago

1) La petición será rechazada:

1. Cuando esta no se adecue a las disposiciones de los §§ 688, 689, 690, 703c apartado 2;

2. Cuando la orden de pago no pueda emitirse por contener solo una parte de la pretensión;

3. Antes del rechazo debe escucharse al peticionario;

2) En caso de que, mediante la notificación de la orden de pago, se deba garantizar un plazo o interrumpir la prescripción, se producen entonces estos efectos con la presentación de la petición para que se emita la orden de pago, cuando dentro de un mes desde la notificación del rechazo de la petición sea interpuesta y notificada la demanda.

3) Contra el rechazo de la petición monitoria tiene lugar la queja inmediata en caso de que aquella haya sido realizada mediante forma automática y haya sido rechazada por el tribunal, alegando que este no estaba autorizado ni munido de la estructura necesaria para el procesamiento automático. En todos los otros casos de rechazo de la petición monitoria no es admisible la queja inmediata.

§ 692. Orden de pago

1) La orden de pago debe contener:

1. Los requisitos del requerimiento de la petición, descritos en el § 690 apartado

1, números 1 a 5;

2. La advertencia de que el tribunal no ha examinado si al peticionario le corresponde la pretensión que hizo valer;

3. La intimación de que cumpla dentro del plazo de dos semanas desde la notificación de la orden de pago en tanto se considere la pretensión como fundada y que la deuda manifestada con los intereses exigidos y el monto de acuerdo con las costas descritas, o en su efecto se comunique al tribunal, y en qué medida se opondrá a la pretensión que se invoca;

4. La advertencia de que, con relación a la orden de pago, puede pronunciarse la correspondiente orden de ejecución en virtud de la cual el peticionante puede instar la ejecución en caso de que el peticionado no oponga oposición hasta el vencimiento del plazo;

5. Para el caso de que se incorporen formularios preimpresos, la advertencia de que la oposición debe ser interpuesta con un formulario de esa clase, el cual puede ser hallado y encontrado en cualquier juzgado;

6. Para el caso de oposición, la aclaración de a cuál juzgado será transferida la causa, con la advertencia de que este tribunal se reserva el examen de su competencia.

2) En lugar de una firma es suficiente el correspondiente sellado o firma digital.

§ 694. Oposición contra la orden de pago

1) El peticionado puede interponer una oposición por escrito contra la pretensión o parte de la pretensión en el tribunal que haya emitido la orden de pago, en tanto no se haya decretado la orden de ejecución.

2) En caso de una oposición tardía, ella recibe el tratamiento de reconsideración.

Esta debe comunicarse al peticionado que haya interpuesto la oposición.

§ 696. Procedimiento después de la oposición

1) En caso de presentación oportuna de oposición y la petición de una parte para que se tramite el proceso contradictorio, entonces el tribunal que haya pronunciado la orden de pago, de oficio, transfiere el proceso al tribunal descrito en la orden de pago de acuerdo con el § 692 apartado 1, número 1, o a otro en caso de que las partes lo soliciten de común acuerdo. El requerimiento puede ser tomado en la petición para que se emita la orden de pago.

La transferencia del proceso debe ser comunicada a las partes y no es impugnable. Con el ingreso del expediente en el tribunal al cual es transferido se considera al proceso allí pendiente. El § 281 apartado 1, oración 1, rige en lo que corresponda.

2) Cuando el proceso monitorio sea procesado automáticamente, el expediente se sustituye por la impresión de los datos almacenados. En este caso rigen las normas atinentes al valor probatorio de documentos públicos, en lo que corresponda. El § 298 no tiene aplicación.

3) El proceso se considera como litispendiente con la notificación de la orden de pago, tan pronto como sea entregada luego de la presentación de la oposición.

4) La petición para que se tramite el proceso contradictorio puede ser desistida hasta el inicio de la audiencia oral de la contraparte en la causa principal. El desistimiento puede realizarse por declaración en el protocolo en la secreta- ría del tribunal. Con el desistimiento se considera que el proceso no estuvo en estado de litispendencia.

5) El tribunal al cual el proceso sea transferido no está obligado en lo que respecta a su competencia.

§ 697. Inicio del procedimiento contradictorio

1) La secretaría del tribunal a la cual se haya transferido el proceso tiene que permitir al peticionante, sin demora, que fundamente su pretensión dentro de dos semanas, de acuerdo con la forma requerida para una demanda. El § 270 apartado 2, oración 2, rige en lo que corresponda.

2) Con la presentación de la fundamentación de la pretensión debe procederse como luego de interpuesta la demanda. Para la contestación de la demanda se puede también recurrir el procedimiento por escrito previo, de acuerdo con el § 276, pudiéndose también imponer un plazo que comience a partir de la notificación de la fundamentación de la pretensión.

3) En caso de falta de interposición oportuna de la fundamentación de la pretensión, hasta tanto sea presentada se determina una fecha para la audiencia oral solo a petición de la contraparte. Con la determinación de la audiencia, el presidente del tribunal emplaza al peticionario para la fundamentación de la pretensión; el § 286 apartados 1 y 2, rige en lo que corresponda.

4) El peticionado puede desistir de la oposición hasta el comienzo de la audiencia oral en el proceso principal, sin embargo, no luego de pronunciada la sentencia en rebeldía contra él. El desistimiento puede ser aclarado en el protocolo de la secretaría del tribunal.

5) Para la admisión de la sentencia en forma corta de acuerdo con los §§ 313b apartado 2, y 317 apartado 4, puede ser empleada la orden de pago interpuesta en lugar del escrito de demanda de un proceso ordinario. En el caso de que el proceso monitorio haya sido tramitado en forma automática, la impresión de las

constancias almacenadas automáticamente sustituye al escrito de demanda en el proceso de conocimiento.

Pues, bien tal y como se plasmó en la diversa normatividad de los países, tales como España, Costa rica, entre otros, el proceso monitorio fue incorporado. Siendo en la mayoría de los casos que regulan sobre obligación de dar suma de dinero. Sin embargo, también se establecen para algunos casos como el del Salvador la regulación en todo tipo de obligaciones como las obligaciones de dar, hacer y no hacer. En otros casos tales como en Alemania se estableció el proceso monitorio en los procesos de divorcio.

Por lo que sería factible la incorporación del proceso monitorio, teniendo como fundamento jurídico la legislación de otros países.

Además, se debe tener en cuenta que no existe contradicción o contrariedad entre la diversa normatividad. Ya que todas establecen que la oposición suspendería este tipo de proceso y se convertiría en un proceso normal, es decir se tramitaría en un proceso de cognición para que se pueda establecer las diferentes pruebas que sean necesarias, esto con el fin de que no vulnere los derechos de tutela que también tiene el deudor, no dejando de lado la tutela que tiene el acreedor. Pues si el deudor no tiene manera de oponerse a la deuda seguirá el trámite.

De igual manera coinciden en muchos aspectos por lo que no hay puntos de discusión pues ninguno establece que el proceso monitorio conllevaría a algo negativo para la sociedad, sino al contrario.

3.2. DISCUSIÓN

De los resultados obtenidos se tiene las siguientes posturas o teorías entorno al tema de investigación y según cada ítem de resultados se tiene lo siguiente:

3.2.1. Discusión Doctrinaria

Se presentaron las dos posturas o teorías, entorno a la incorporación del proceso monitorio. En virtud de diversas ventajas o desventajas que conlleva implementar el monitorio en la legislación procesal civil peruana. Pudiéndose dar así, una adecuada tutela jurisdiccional efectiva en el proceso. En tal sentido las dos posturas o teorías son:

- Postura a favor del proceso monitorio. - en el cual se encuentran diversos autores los cuales recogen información con respecto al monitorio y su efectividad en diversos países y cuan efectivo fue para la mejora de administración de justicia.
- Postura en contra del monitorio. - no se encuentran muchos autores que manifiestas desventajas en el monitorio, siendo que la mayoría de autores coincide a que el monitorio es una solución para una inadecuada administración de justicia, sin embargo algunos autores dan a conocer algunas desventajas que habría en el proceso monitorio, siendo una de ellas: cuando el deudor se opone a la solicitud el trámite se seguirá en un procedimiento judicial diferente al monitorio, lo cual duraría más días, sin embargo esto sería una garantía para el deudor, siendo a opinión personal una ventaja para el deudor.

Es así que, mi postura es: A favor del proceso monitorio, debido a que traería diversos beneficios tales como:

- Mejora en la administración de justicia y disminución de la carga procesal.

Esto debido a que, si se pretende realizar una modificación a los diversos dispositivos legales, es necesario que estas estén acorde a la realidad en la cual se pretende incorporar. Siendo así, y viendo la realidad en la administración de justicio se encuentran varios defectos. Tales como la excesiva carga procesal razón por la cual no se logra emitir las diversas resoluciones dentro del plazo establecido en los diversos códigos. Lo que genera una desconfianza en la población. Conforme a ello sería factible la incorporación del monitorio dentro de la legislación civil peruana. Debido a que en los diversos países se puede percibir los beneficios que trajo el monitorio, siendo así y conforme lo establece Balbuena que, en Italia, Francia, Alemania, Austria y Suecia, existen más procesos monitorios que otros procesos, logrando así aminorar la carga procesal, de igual manera Perella da a conocer que en caso de las obligaciones de dar suma de dinero casi un 44.6% termina en el pago de la deuda o ejecución de la misma. Cumpliendo así, su finalidad la cual es solucionar la controversia en el menor tiempo posible.

En la misma línea Lanos y Torres, citados por Altamirano manifiesta que entre todos los procesos la mayor cantidad de ellos son los referidos a obligaciones sobre todo aquellas que no tienen un documento en la cual se sustente. Que no logaran ser solucionadas. Como solución a esta realidad está el proceso monitorio tiene como finalidad de darle una pronta y eficaz solución a este tipo de conflictos vertidos sobre obligaciones. Y refieren el caso de Colombia manifestando que el proceso monitorio llego para brindar prontitud y eficiencia a un sistema procesal civil bastante tardío o incumplido, tal y como a opinión pasa en el Perú.

Ahora bien, si vemos la realidad peruana y dentro de ella el no cumplimiento de los plazos establecidos en los códigos, se hablaría así de una trasgresión a la garantía de celeridad, y así a una no adecuada tutela jurisdiccional efectiva, en tal sentido Liñan refiere que el proceso monitorio ofrece una tutela plenamente efectiva del crédito en armonía con las garantías del debido proceso, esto al ser un procedimiento rápido y simple, lo cual permitirá una tutela efectiva.

En tal sentido, algunas posiciones en contra del monitorio, seria algunos beneficios para el deudor tal como la oportunidad de oposición que tiene el deudor a la solicitud de pago, ya que sin esta oposición se estaría vulnerando las garantías del debido proceso, y así perjudicaría al deudor, lo cual no es la finalidad del monitorio, de igual manera ocurre cuando no se logra notificar al deudor, se tendrá que buscar un lugar para notificarlo ya que los edictos en la mayoría de los casos no procede, siendo ello también beneficioso para el deudor debido a que si se realiza la ejecución, sin una notificación debida caería en nulidad.

Por lo que, el proceso monitorio sería una solución a la carga procesal y conllevaría a una adecuada administración de justicia. Valiéndose del valor que cobro en diversos países. Tal como se fue refiriendo en líneas anteriores. Lo que conllevo a tomar la postura a favor del proceso monitorio.

3.2.2. Discusión Jurisprudencial

En cuanto a los resultados jurisprudenciales, debe tenerse en cuenta que no se encontraron jurisprudencias nacionales entorno al monitorio, sin embargo se realizó un bosquejo a las jurisprudencias presentadas en los resultados acerca de obligaciones de dar donde todas están orientadas a describir cuanto demora un

proceso de obligaciones teniendo en cuenta las diversas instancias en las que son revisadas. Siendo así, en una de ellas hay una particularidad por lo que se dividió en dos posiciones. Siendo las siguientes:

- La primera estuvo referida a la admisión de demanda sobre obligación de dar, las cuales subieron hasta casación, viéndose que este tipo de procesos duran muchos años.
- Y la segunda a la improcedencia de la demanda de obligación de dar, donde se interpone la acción de amparo, y resuelve admitir la demanda.

La posición que se tomara son ambas ya que en uno u otro caso transcurre un largo tiempo para solucionar la controversia sobre obligaciones de dar, siendo uno de los casos, en el cual se resolvió declarando improcedente y posteriormente cuando se interpone un recurso se resuelve declarar fundado el recurso.

De tal manera la primera casación, estuvo referido a la obligación adquirida mediante contrato sobre arrendamiento financiero de un vehículo, interponiéndose la demanda con el fin de que se concretice la deuda, en tal sentido se formula demanda en fecha 30 de setiembre del 2010, pero la obligación fue adquirida en el año 2008, la sentencia se emitió el 13 de junio del 2013, la cual fue apelada y resuelta el 20 de noviembre del 2013 y la casación el 15 de mayo del 2015, en la cual casaron la resolución impugnada y ordenaron la emisión de una nueva resolución. En este caso si se analiza los plazos, estos vendrían a ser muy largos, y más aún si se tiene en cuenta que esta sentencia seria revisada por instancias, en la casación paso eso, es decir se elevó la resolución a las instancias correspondientes y al final todo volvió a fojas cero es decir como estaba al inicio sin que el

demandante logre la pretensión que es el cumplir la obligación de dar que adquirieron por voluntad los demandados.

En la segunda casación, sucede algo similar solo que no casaron y el que apelo fue el demandante ya que desde el inicio no logro su cometido que fue el pago.

Por otro lado, el proceso de acción de amparo se dio por la improcedencia de la demanda sobre obligación de dar, la cual desde el primer momento fue declarada liminarmente improcedente, lo que fue confirmado en segunda instancia. Interpuso la demanda el doce de mayo de 1991, por tal motivo interpuso la acción de amparo, sentencia emitida en enero del 2001, declarando fundada la acción de amparo y nulo todo lo actuado, lo cual genero un gasto de tiempo para la accionante.

Por lo que sin lugar a duda en ambos casos se percibe que los procesos destinados para solucionar los conflictos vertidos de las obligaciones, no están satisfaciendo a la brevedad posible su solución. Lo cual causa zozobra a la población. Sin saber si interponer su demanda que durara de 2 a 3 años en el mejor de los casos o que si hacer cumplir la obligación por cuenta propia.

3.2.3. Discusión Normativa

En el caso de las normas de diversos países con respecto al proceso monitorio, no existen muchas contrariedades, debido a que la mayoría de países como España, El Salvador, Costa Rica, y otros aceptan como modelo al monitorio documental debido a que el puro podría causar diversos perjuicios al deudor además de no contar con las debidas garantías del proceso.

De igual manera en todas la legislaciones se inicia el proceso con la aceptación de la solicitud si cuenta con los requisitos y documentos que los sustente, y

posteriormente se emite una orden de pago al deudor el cual tiene la facultad de interponer oposición también con los documentos necesarios o en todo caso comparecer al proceso, en caso de que en un plazo determinado el deudor no realice ni el pago ni la comparecencia ese requerimiento se convertirá en ejecutivo a solicitud de la parte accionante. Siendo que existen garantías tanto para el acreedor como para el deudor.

Siendo una de las diferencias que el monitorio en España y costa rica, es distinto a del Salvador, en el cual se menciona un monitorio en procesos de obligaciones de hacer, no hacer y de dar, aplicándose de la siguiente manera: las obligaciones de hacer y no hacer, son exigidas por medio de una multa y las de hacer mediante ejecución. De igual manera en Uruguay, se habla de un monitorio de entrega de cosas que no sean dinero.

CAPITULO IV

VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS

4.1. VALIDACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL

De lo referido a lo largo de la investigación y contando con los resultados tanto a nivel doctrinario, jurisprudencial y normativo hemos podido validar la hipótesis planteada al momento de iniciar con la investigación siendo la siguiente:

> Existen fundamentos jurídicos para incorporar el proceso monitorio como expresión de adecuada tutela jurisdiccional efectiva en los procesos judiciales sobre obligaciones de dar en la legislación Procesal Civil, por cuanto el proceso ordinario no ha resuelto la urgencia de justicia de los acreedores en las obligaciones.

Siendo los fundamentos jurídicos lo establecido y referido en el ámbito del derecho comparado, ya que como se pudo dar a conocer en diversos países se da el proceso monitorio y esto cuenta con varios artículos en los cuales no solo se desarrollan obligaciones de dar, sino también obligaciones de hacer y no hacer, y en algunos se refiere sobre el proceso de divorcio la cual también podría ser tramitado a través de esta vía procedimental, además conforme se fue refiriendo a lo esbozado en los resultados doctrinarios la mayoría de autores que se refirieron entorno al proceso monitorio, coinciden que trajo beneficios a diversos países, y con respecto a nuestro país también se podrían dar esos beneficios sobre todo el de una adecuada tutela jurisdiccional efectiva.

Por lo que se podría determinar que la incorporación del proceso monitorio como expresión de una tutela jurisdiccional adecuada, tiene fundamentos jurídicos y podría contribuir a la administración de justicia, en los procesos sobre

obligaciones de dar, sin embargo también se podría establecer con un adecuado análisis a la normativa comparada, que puede ser una vía procedimental para los procesos de obligaciones de hacer y no hacer, y otros procesos tales como los de divorcio y otros

En tal virtud, conforme se estableció en los resultados y la debida discusión, los fundamentos jurídicos son los diversos códigos, siendo así se tomó como modelo los mismos para que se haga una propuesta, en tal sentido el modelo monitorio que la mayoría de estos países usan y el que Perú debe usar es el documental. Sin lugar a duda en los procesos de obligaciones debido a la falta de celeridad se ve una deficiencia tutela jurisdiccional efectiva, siendo así que las vías destinadas para resolver este tipo de procesos, no ha resuelto la urgencia de los mismos, ante esta problemática, la solución es la incorporación del proceso monitorio.

4.2. VALIDACIÓN DE LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

Con respecto a la validación de las hipótesis específicas se realizó de la siguiente manera:

Primera Hipótesis Específica

- No existen vías procesales únicas y que otorguen tutela jurisdiccional efectiva, para tramitar los procesos sobre obligación de Dar, lo cual ha generado gran congestionamiento en los juzgados y poca efectividad en su tutela.

En relación a la primera hipótesis especifica se puede determinar que existen vías procedimentales, tales como las de conocimiento, abreviado y sumarísimo, y en el caso de títulos ejecutivos las vías de ejecución, sin embargo estas no serían

vías adecuadas para que sean tramitadas ya que son vías que ameritan un tiempo establecido en los códigos y que no son cumplidos, tiempo que puede ser aminorado con los procesos monitorios, siendo este un proceso corto, que intenta resolver el litigio de la manera más pronta posible, no necesitándose muchas pruebas para demostrar la existencia de la obligación, por consiguiente esto contribuiría a que haya una disminución en la carga procesal y con ello una adecuada tutela jurisdiccional efectiva que cuente con todas sus garantías, como el de celeridad.

En tal sentido teniendo en cuenta que los procesos destinados a resolver las obligaciones de dar, son aquellos que resuelven también otros casos no siendo estos únicos, por lo que estos procesos tienen una carga procesal siendo así no están siendo rápidos para la solución de conflictos vertidos de las obligaciones de dar. En tal sentido causan congestionamiento en los juzgados y poca efectividad en la tutela no pudiéndose resolver con la celeridad que se amerita.

En tal sentido en los resultados jurisprudenciales, se obtuvo los años que transcurren para que los procesos sobre obligaciones de dar sean resueltos. Siendo muy extensos, además de instancias por las cuales deben pasar, corriendo el riesgo de que en la última instancia sea declarada infundada la pretensión de pago del acreedor. Con lo cual queda validada la hipótesis.

Segunda Hipótesis Específica

- La incorporación del proceso monitorio como expresión de adecuada tutela jurisdiccional efectiva manifiesta ciertas ventajas en el Perú

Como se fue estableciendo a lo largo de la investigación una de las más grandes ventajas, basándonos en el problema que hoy en día se ve en la

administración de justicia, siendo la excesiva carga procesal, lo cual ameritaría que no habría una adecuada tutela jurisdiccional efectiva en los diversos procesos, por lo mismo que se cuenta con varios casos, y en la mayoría de juzgados no sacan ni las sentencias, ni autos, ni decretos en el plazo que establece la legislación, siendo que la carga impide esa celeridad, por lo que el beneficio de la incorporación del proceso monitorio vendría a ser que aminoraría esa carga procesal ya que les quitaría a los juzgados algunos procesos de obligaciones de dar que estarían siendo tramitados, en los diversos juzgados, y así mejoraría la administración de justicia.

Otra de las ventajas es que como consecuencia de que aminoraría la carga procesal, mejorara la administración de justicia, causando más confianza en la sociedad sobre el órgano de justicia.

En tal virtud lo referido se valida con la doctrina vertida en los resultados, siendo que es ahí donde diversos autores establecen los beneficios que causo el proceso monitorio en los diversos países que fue incorporado, siendo la más importante la disminución de la carga procesal en diversos juzgados. Por lo cual la mayoría de autores está a favor del proceso monitorio. Siendo esta una solución para los problemas de administración de justicia.

Tercera Hipótesis Específica

- Se requiere modificaciones legislativas al código procesal civil para lograr la incorporación del proceso monitorio como expresión de adecuada tutela jurisdiccional efectiva en los procesos de obligación de Dar en el Perú,

Con respecto a la última hipótesis se ha podido advertir que nuestra legislación Peruana no regula el proceso monitorio como vía procedimental para las

obligaciones de dar, por lo que existiría un vacío normativo con respecto al proceso monitorio, es decir no hay un tratamiento sobre la figura jurídica del proceso monitorio, por lo que centrándonos en la principal problemática de los juzgados, siendo el de la déficit celeridad y con ello la no adecuada tutela jurisdiccional efectiva, se requiere la incorporación del proceso monitorio en la legislación procesal civil Peruana, la cual vendría a estar regulada en el Código Procesal Civil, sección quinta, sobre los procesos contenciosos, luego del Proceso Sumarísimo, y antes del Proceso Cautelar, incorporándose algunos artículos, dentro del título IV. Proceso Monitorio, tales como la procedencia, plazos, competencia, entre otros aspectos fundamentales, siendo necesario para que se pueda empezar a dar una adecuada tutela jurisdiccional efectiva dentro de las obligaciones de dar en el País, primando la celeridad que debe de haber en estos procesos, sin perjuicio de que se pueda establecer como vía procesal para otros tipos de procesos.

CONCLUSIONES

Primera. – La incorporación del proceso monitorio como expresión de adecuada tutela jurisdiccional efectiva en la legislación procesal civil peruana tiene fundamentos jurídicos, siendo la legislación de diversos países tales como España, El Salvador, Costa Rica, Uruguay, Alemania, en los que se regulo el proceso monitorio funcionando satisfactoriamente y disminuyendo la carga procesal.

Segundo. - Las vías procedimentales para el trámite de los procesos sobre obligaciones de dar, no satisfacen a la brevedad posible la urgencia del acreedor, por lo que no se estaría respetando la adecuada tutela jurisdiccional efectiva, vulnerándose así, la garantía de celeridad.

Tercera. - El proceso monitorio cuenta con diversas ventajas siendo las más importantes: la disminución de la carga procesal y mejora en la administración de justicia. Debido a que se solucionaran los procesos sobre obligaciones de dar en un tiempo prudencial, sin indebidas dilataciones.

Cuarto. - Se propone conforme anexo 2 las modificaciones al código procesal civil con el fin de incorporar el proceso monitorio como expresión de adecuada tutela jurisdiccional efectiva en las obligaciones de dar para así mejorar la administración de justicia y disminuir la carga procesal, siendo que el monitorio es un proceso corto.

RECOMENDACIONES

Proponer al parlamento la incorporación del proceso monitorio en la legislación procesal civil peruana. Incorporándolo como una vía procedimental para tramitar los procesos de obligación de dar en el Perú. Para así contribuir a la existencia de una adecuada tutela jurisdiccional efectiva, con la celeridad debida en este tipo de procesos, conforme anexo 02.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICAS

Altamirano, A. (2017). ¿es viable la implementacion de un proceso monitorio en el sistema penal colombiano? *revista de derecho procesal contemporaneo (semilleros de derecho procesal)*, 371-403.

Alvarez, J. (2017). *El derecho de las obligaciones y de los contratos.* Lima: Pacifica S.A.C.

Alvaro, C. (2009). *Teoria y practica de la tutela jurisdiccional.* Lima: COMMUNITAS - 1 Edicion.

Andrade, S. (2013). *El Neoconstitucionalismo y el derecho a la tutela judicialefectiva en el sistema ecuatoriano.* Cuenca: Universidad del Azuay.

Arraez, M., Calles, J., & Moreno de Tovar, L. (2006). La Hermenéutica:una actividad interpretativa. *Revista Universitaria de investigacion*, 171-181.

Balbuena, R. (1999). Breves comentarios sobre el llamado proceso monitorio. *Cuadernos de Estudios Empresariales*, 301-315.

Balbuena, R. (1999). Breves comentarios sobre el llamado proceso monitorio. *cuaderno de estudios empresariales*, 301-315.

Berizonce, R. (2010). fundamentos y confines de la tutela procesal diferenciada. *Ius et veritas - PUCP*, 244 -253.

Bunge, M. (2000). *La ciencia, su método y su filosofía.* Buenos Aires: Ediciones siglo veinte.

Calamandrei, P. (1946). *Proceso y democracia.* Buenos Aires: Ediciones Juridicas Europa - America.

Calamandrei, P. (2018). *El procedimiento monitorio.* Santiago de Chile: Ediciones Juridicas Olejnik.

Canosa, U. (2012). Proceso monitorio - Codigo General del proceso. bogotà, colombia.

Carrillo, Y. (29 de enero de 2010). saber, ciencia y libertad. *Revista saber, ciencia y libertad*, 39 - 47. Obtenido de https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/saber/article/view/1745/1270

Castillo, M. (2014). Sobre las obligaciones y su clasificacion. *PUCP*, 209 - 220.

Chiovenda, G. (1949). *Las formas en la defensa judicial del derecho.* Buenos Aires : e.He.a, Vol 1.

Colmenares, C. (2012). El proceso monitorio en el Codigo General del Proceso. *El proceso monitorio en el código general del proceso.conferencia s sobre diversos temas de derecho procesal.* Bogotà: Congreso Colombano de Derecho Procesal.

Correa, J. (2010). El proceso monitorio enjuiciamiento Civil en la nueva ley de enjuiciamiento civil. *Xuridica Galega*, 272.

Cruz, H. (18 de febrero de 2013). *youtube*. Obtenido de youtube: https://www.youtube.com/watch?v=ov0QqCCZ_oA

Cuiñas, M. (2002). *Derecho de las obligaciones.* Mexico - distrito federal: Oxford University Press.

Garcia, J. (26 de febrero de 2016). *Legis.pe*. Obtenido de legis.pe: https://legis.pe/a-que-llamamos-neoconstitucionalismo/#_ftn1

Gimeno, M. (2000). La interpretación jurídica en la obra. *Anuario de Filosofía del Derecho, n° XVII - Universidad de Leon*, 305-336.

Giraldo , A., & Giraldo, O. (2002). *metodologia y tecnica de la investigacion juridica.* Bogotà: ediciones libreria del profesional.

Gonzales, J. (1985). *El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*. Madrid: Editorial Civitas.

Ibáñez, P. (15 de marzo de 2015). *FLD Abogados.* Obtenido de http://fldabogadosyasociados.com/ventajas-e-inconvenientes-del-juicio-monitorio-para-el-cobro-de-deudas/

Jimenez, J. (28 de octubre de 2012). *blog*. Obtenido de http://jhanjimenezsalazar.blogspot.com/2012/10/resumen-de-las-obligaciones-en-el_28.html

Liñan, L. (21 de agosto de 2018). alternativa frente a una obligacion - el proceso monitorio. *El Peruano*.

Loutayf, R. (2004). *Proceso Monitorio.* Buenos Aires: platense.

Monroy, J. (1996). *Introduccion al proceso civil - Tomo I.* Bogota: Temis S.A.

Perello, J. (9 de febrero de 2018). *Noticias Juridicas*. Obtenido de http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/12704-el-proceso-monitorio:-iquest;viable-y-eficaz/

Pico I Junoy, J. (2011). El proceso monitorio una vision Española y Europea de la tutela rapida del credito. *Revista del instituto colombiano del derecho procesal*.

Poder Judicial España. (s.f.). Obtenido de http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estudios-e-Informes/Datos-de-Justicia/Datos-de-Justicia

Prieto, L. (2011). Ferrajoli y el neoconstitucionalismo principialista, ensayo de interpretacion de algunas divergencias. *Doxa*.

Priori, G., & Alfaro, L. (2018). *Reforma del Proceso Civil.* Peru: Pacifico Editores S.A.C.

Ramos Nuñes, C. (2018). *como hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento.* Lima: Lex & Iuris S.A.C.

Reyes, L., & Sierra, C. (2015). el alcance de la implementacion del proceso monitorio en Colombia - Estudio de derecho comparado. *Revista ICDP*, 137 - 163.

Rioja, A. (25 de mayo de 2013). *blog pucp.* Obtenido de blog pucp: http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2013/05/25/tutela-jurisdiccional-efectiva/

Rubiño, J. (2005). *el proceso monitorio en la Ley de Propiedad Horizontal.* Barcelona : Jose Maria Bosh Editor.

Utrilla, J. (3 de diciembre de 2015). *Blog Utrilla &Asociados*. Obtenido de https://joanutrilla.com/2015/12/03/te-deben-dinero-5-ventajas-y-5-desventajas-del-proceso-monitorio/

Villadiego, C. (2016). *reforma al cobro judicial en costa rica.* Costa Rica: Ceja Biblioteca.

Anexo N º 02

PROCESO MONITORIO

El colegio de Abogados de Ancash, debidamente representado por su decano en estricto cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 107 de la constitución política del Perú, y los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la Republica presenta el siguiente proyecto de ley:

I. EXPOSICION DE MOTIVOS DONDE SE EXPRESAN LOS FUNDAMENTOS DE LAS PROPOSICIONES DE LEY.

Que, los derechos consagrados en la constitución política del Perú, deben ser respetados en todos sus extremos, siendo así se tendría que trabajar en torno a una adecuada tutela jurisdiccional efectiva con la garantía de celeridad, en algunos procesos considerados urgentes y necesitan de la pronta tutela.

Que, en el caso de los procesos sobre obligación de dar, se sobreentiende la necesidad y urgencia del acreedor para que se tutele la obligación de dar que el deudor adquirió por voluntad propia, y aun no está siendo cumplido, perjudicando al acreedor.

Que, las vías procedimentales designadas para el trámite de los procesos sobre obligaciones de dar, no satisfacen a la brevedad posible la urgencia del acreedor, por lo que no estaría habiendo una adecuada tutela jurisdiccional efectiva.

Que, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva esta consagrado en la constitución política del Perú, siendo muy importante para satisfacer las necesidades de las personas teniendo en cuenta la garantía, mas importante como es el de celeridad, en las obligaciones de dar en el Perú.

Que, sería muy fructífero incorporar el proceso monitorio como expresión de una adecuada tutela jurisdiccional efectiva en las obligaciones de dar, en la

legislación procesal civil peruana, siendo un proceso corto cuyo fin radica en ver si existe o no una obligación sin más dilataciones.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACION.

La presente iniciativa complementa el código procesal civil, sin modificarla, ni derogarla.

III. ANALISIS COSTO – BENEFICIO DE LA FUTURA NORMA LEGAL.

El impacto de la presente iniciativa legislativa en la medida en que, sin ningún costo alguno al erario nacional, se fortalecerá el derecho de tutela jurisdiccional efectiva en las obligaciones de dar suma de dinero.

IV. FORMULA LEGAL.

SECCION QUINTA

TITULO VI

PROCESO MONITORIO

Articulo 749.- Procedencia. -

Se tramitarán en proceso monitorio los asuntos de obligaciones de dar como las siguientes:

- El cobro de sumas dinerarias hasta 1000 URP, cuando la obligación sea cierta, expresa y exigible, liquida o liquidable, y se encuentre contenido en uno o más documentos, que no sean título ejecutivo.
- Compra y venta de algún tipo de artículos u otro que no superen la 1000 URP, contenida en uno o más documentos, que no sean título ejecutivo.
- Otras emanadas de las obligaciones de dar.

Artículo 780.- Tipo. -

En el proceso monitorio se aplicará el tipo de modelo documental, ya que al interponer la demanda se presentará con documentos que la sustenten.

Artículo 780.- Competencia. -

Son competentes para conocer los procesos monitorios, el juez del domicilio del demandado, según la cuantía, cuando la cuantía de la pretensión sea menor o igual a 500 URP, será competente el Juez de Paz Letrado y cuando la cuantía de la pretensión sea entre 501 a 1000 URP, el juez especializado.

Artículo 782.- Apelación. -

En este proceso, el recurso de apelación se concede sin efecto suspensivo, y en ningún caso cabe recurso de casación contra la resolución que pone fin al proceso monitorio.

Articulo 783.- requisitos de la demanda. -

Son presentadas por escrito y cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 424 y 425 de este código, a la demanda debe acompañarse los documentos sustentatorios pertinentes

Artículo 784.- Admisión de la solicitud.

Si la demanda cumple con todos los requisitos, el juez requiere al demandado para que, en el plazo de 10 días, pague al demandante la suma adeudada conforme al contenido de la liquidación del saldo deudor, bajo apercibimiento de que este auto de pago se convierta en título ejecutivo en caso de que no se formule oposición y por tanto se proceda a iniciar la ejecución forzada. Esta decisión es inimpugnable.

Artículo 785.- Oposición. -

Notificado el requerimiento de pago, el deudor, dentro del plazo de 10 días, después de ser notificado, puede formular oposición al auto de pago, negando los

hechos o alegando los hechos modificativos o extintivos de la obligación, proponiendo los documentos correspondientes.

Seguido, el juez califica que la oposición sea consistente y cumpla con los requisitos pertinentes, el juez correrá traslado de la oposición al demandante en el plazo de 10 días para su absolución, y en la misma resolución se señala fecha para la audiencia única, en la que se debe emitir sentencia la que puede ser apelada sin efecto suspensivo; en caso contrario el juez la rechaza de plano e inicia la ejecución.